



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

Las disposiciones administrativas del acuerdo ministerial nro. MAATE-
MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del
Ecuador.

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autores:

Janeta Cayambe, Magaly Johanna
Valverde Erazo, Danny Alexander

Tutor:

PhD. Carlos Ernesto Herrera Acosta

Riobamba, Ecuador. 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

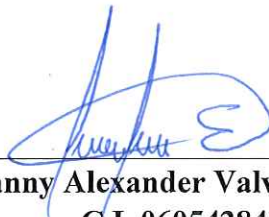
Yo, **MAGALY JOHANNA JANETA CAYAMBE**, con cédula de ciudadanía **065010319-5** y **DANNY ALEXANDER VALVERDE ERAZO**, con cédula de ciudadanía **060542845-7**, autores del trabajo de investigación titulado: **LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A Y EL DERECHO AL AGUA EN EL SECTOR RURAL DEL ECUADOR**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 24 de febrero.



Magaly Johanna Janeta Cayambe
C.I. 065010319-5




Danny Alexander Valverde Erazo
C.I. 060542845-7

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, **DR. CARLOS ERNESTO HERRERA ACOSTA** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado “**LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A**” bajo la autoría de Magaly Johanna Janeta Cayambe y Danny Alexander Valverde Erazo; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 24 días del mes de febrero de 2026.



Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta

C.I: 060228133-9

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A Y EL DERECHO AL AGUA EN EL SECTOR RURAL DEL ECUADOR**”, presentado por Magaly Johanna Janeta Cayambe, con cédula de identidad 065010319-5 y Danny Alexander Valverde Erazo, con cédula de identidad 060542845-7, bajo la tutoría de Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 10 días del mes de junio de 2026.

Ana Lucía Machado Ashqui, Mgs.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Leslit Estefany Machuca Moreno, Mgs.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Tanya Dolores Martinez Villacres, Mgs.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO





Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO

en movimiento



UNACH-RGF-01-04-08.14
VERSIÓN 01: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **MAGALY JOHANNA JANETA CAYAMBE**, con CC: **065010319-5** y **DANNY ALEXANDER VALVERDE ERAZO**, con CC: **060542845-7**, estudiantes de la carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A Y EL DERECHO AL AGUA EN EL SECTOR RURAL DEL ECUADOR**", cumple con el 1% de plagio y el 9 % de IA, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 21 de mayo de 2026.

PhD. Carlos Ernesto Herrera Acosta

TUTOR

DEDICATORIA

“Todo tiene su tiempo, y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora” (Eclesiastés 3:1). Dedico este trabajo, en primer lugar, al creador de la creación, Dios, por ser mi fortaleza en los momentos de cansancio, mi guía en los días de incertidumbre y mi refugio cuando parecía que las fuerzas no alcanzaban. Nada de lo logrado habría sido posible sin su presencia en mi vida. A mi hija Eileen, mi mayor motivación, mi razón para no rendirme y la luz que da sentido a cada esfuerzo, todo lo que hago es pensando en nuestro futuro y en el ejemplo que quiero dejarte. A mis padres Manuel y Mercedes, por su apoyo incondicional, por creer en mí, incluso cuando yo dudaba y por ayudarme en el cuidado y crianza de mi hija mientras yo trabajaba y estudiaba. Su amor y paciencia han sido un pilar fundamental en este proceso. A mi hermana, Jennifer, por estar conmigo desde el primer día, por su apoyo emocional y económico, por no soltarme la mano en ningún momento. Gracias por caminar conmigo cuando más lo necesitaba. A mi sobrina Alice, que con su presencia me recordó, incluso en los días más exigentes, la importancia de sonreír y seguir adelante. A mis abuelitos Antonio y Margarita, por su gran amor, consejos y su ejemplo de perseverancia, y a toda mi familia, por acompañarme y animarme a seguir adelante. A mis amigos cercanos, que supieron comprender mis ausencias y apoyarme en este camino, en especial a Samuel y Caro por su amistad sincera y constante apoyo. A mi compañero de tesis, Danny, por el trabajo en equipo y el compromiso compartido para sacar adelante este proyecto académico. Al equipo de trabajo de CT y Kambaj. Finalmente, a mis hijos adoptivos, quienes me acompañaron silenciosamente en este proceso, mis perritos Pinkey y Mimi, que hoy descansan en el cielo y cuyas presencias marcaron una etapa importante de mi vida; a Vaqui, Julieta y gatitos, que estuvieron presentes en las largas jornadas de estudio, su compañía fue un refugio emocional en los momentos de cansancio y desvelo. Este trabajo es el reflejo de un esfuerzo colectivo, de amor, apoyo y fe, que me permitió llegar hasta aquí.

Con gratitud,

Magaly Johanna Janeta Cayambe

Dedico este trabajo, en primer lugar, a papito Dios por darme fortaleza todos estos años para poder seguir adelante, hasta hoy en día que estoy a punto de cumplir uno de mis grandes sueños que he tenido desde niño, ser un abogado de los tribunales del Ecuador. Todo esto fue gracias a que mis padres Isaúl Valverde y Martha Erazo, nunca dejaron de confiar en mí y desde el primer momento en que supieron, que uno de mis sueños se iba hacer realidad, me apoyaron con mucho entusiasmo, y es que no me cansaré de toda la gratitud hacia mí, por todo el esfuerzo que han realizado día tras día, para convertirme en el gran hijo que ustedes siempre han deseado, gracias por criarme con todos esos buenos valores y con esas sonrisa de oreja a oreja que hoy contagio a todas las personas que me conocen. A mi hermano Jonathan Valverde, que siempre me ha estado apoyando y que desde muy pequeños siempre hemos luchado para salir adelante juntos, muchas gracias por todo eso ñaño. A mi abuelita Lida Erazo que siempre me apoya y que he sido un hijo más para ella, gracias por todo ese amor y cariño que siempre me comparte y por quererme como el consentido de la casa. A Lourdes Erazo, muchas gracias primita por todo ese cariño y ese amor que me comparte siempre, gracias a usted, hoy en día puedo decir que estoy cumpliendo uno de mis grandes sueños, y es que desde el primer día siempre me apoyo con mucho entusiasmo, y hoy en día le puedo gritar al mundo que me siento orgulloso de seguir el ejemplo de una mujer maravillosa, que muy pronto le podré decir mi colega. A mi primo Andrés Pesantez, gracias por todo ese buen corazón de quererme como un hermano más, que siempre me has apoyado en las buenas y en las malas. A mi prima Doménica Erazo, por ser un gran ejemplo a seguir y que siempre acompañándome en esta etapa tan importante para mí. A mi prima querida, Daniela Pesantez, siempre estaré orgulloso de ti, y hoy más que nunca te quiero agradecer por ser como mi hermanita, que siempre me ha estado apoyando, algún día quisiera ser como tú con ese gran carisma y esa valentía que siempre te caracteriza, te quiero un montón. A mi primo Juanito Pesantes, siempre estaré agradecido por ese gran corazón bondadoso, que siempre me acompañado a todo lado con aventuras tan divertidas. A ese padre ejemplar Esteban Cárdenas y sus hermosas hijas Priscila y Marce, gracias por ser un gran ejemplo a seguir, los quiero un montón por todo ese cariño que siempre me han brindado, siempre los tengo presentes en mi corazón.

A mi primazo Jerson Carrillo y a toda su familia, gracias por ser como mi hermano, que siempre estamos juntos en las buenas y en las malas, gracias por apoyarme siempre y disfrutar de esas maravillosas aventuras que algún día estaremos orgullosos de contar nuestras anécdotas a todos nuestros familiares.

A mi Team vaquero Paulita, Miki y Sebas, les agradezco por todo ese cariño que me tienen, gracias por compartir muchos momentos maravillosos a mi lado, siempre estarán presentes en mi corazón, los quiero mucho y que sigamos compartiendo muchas aventuras más.

A mi compañera Jhona Janeta, le quiero agradecer por esa amistad tan chévere que ha perdurado a lo largo de estos años en la carrera, siempre estaré agradecido por el apoyo y la dedicación que ha puesto día tras día, para que muy pronto estaremos orgullosos de ser grandes colegas.

Danny Alexander Valverde Erazo

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, por brindarnos el espacio académico y las herramientas necesarias para la formación profesional y la culminación del presente trabajo de titulación.

De manera especial, agradecemos a nuestro tutor de tesis, Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta, por su orientación académica, paciencia y dedicación a lo largo del desarrollo de esta investigación. Sus conocimientos, observaciones y recomendaciones fueron fundamentales para fortalecer el contenido jurídico del trabajo y encaminar adecuadamente el proceso investigativo.

Agradecemos también a nuestros docentes, quienes a lo largo de la carrera compartieron sus conocimientos y experiencias, contribuyendo de manera significativa a nuestra formación académica y al desarrollo del pensamiento crítico necesario para la elaboración de esta tesis.

Nuestro profundo agradecimiento a nuestras familias y amigos, por su apoyo constante, comprensión y palabras de aliento durante todo este proceso. Su acompañamiento fue esencial para afrontar las exigencias académicas y personales que implicó la elaboración de este trabajo.

Finalmente, agradecemos a todas las personas que, de una u otra manera, colaboraron en el desarrollo de esta investigación, ya sea mediante el aporte de información, orientación o apoyo, dejando una huella significativa en nuestra formación académica y personal.

¡Gracias a todos!

Johanna Janeta y Danny Valverde

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	14
1. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
CAPÍTULO II.....	19
2. MARCO TEÓRICO	19
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS	21
2.2.1. UNIDAD 1: EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A	21
2.2.2. UNIDAD 2: EL DERECHO HUMANO AL AGUA.....	29
2.2.3. UNIDAD 3: LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A EN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AGUA EN COMUNIDADES RURALES.....	40
CAPÍTULO III	66
3. METODOLOGÍA.....	66
3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	66
3.2. MÉTODOS.....	66
3.3. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	67
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	67

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	68
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA	69
3.6.1. POBLACIÓN	69
3.6.2. MUESTRA	69
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	69
3.8. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN.	70
3.8.1. ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....	70
3.8.2. APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	70
3.8.3. TABULACIÓN DE DATOS.....	70
3.8.4. PROCESAMIENTO DE LOS DATOS E INFORMACIÓN.....	71
3.8.5. INTERPRETACIÓN O ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	71
3.8.6. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	71
CAPITULO IV	73
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	73
CAPÍTULO V	82
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82
5.1. CONCLUSIONES.....	82
5.2. RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA.....	84
ANEXOS.....	90

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Jurisprudencia constitucional relevante sobre el derecho al agua y derechos colectivos.....	36
Tabla 2 Comparación entre el Acuerdo Nro. 2018-0194 y el Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A.....	56
Tabla 3 Comparación de los requisitos de acreditación de titularidad y posesión en los Acuerdos Ministeriales Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM.....	63
Tabla 4 Percepción sobre la vulneración del principio de legalidad por el Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A.....	73
Tabla 5 Percepción sobre la vulneración del principio de racionalidad administrativa....	74
Tabla 6 Impacto de la sustitución de la certificación comunitaria en el acceso al agua.....	75
Tabla 7 Percepción sobre la incidencia del Acuerdo en la gestión del recurso hídrico comunitario.....	77
Tabla 8 Percepción sobre la vulneración del principio de autonomía de las Juntas de Agua.....	78
Tabla 9 Percepción sobre la constitucionalidad del Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A.....	79

RESUMEN

La presente investigación analiza la tensión entre la regulación administrativa estatal y el ejercicio del derecho humano al agua en comunidades rurales e indígenas del Ecuador. En particular, el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A que estableció requisitos técnico-documentales de difícil cumplimiento para las organizaciones comunitarias, lo que limita su acceso efectivo al recurso hídrico. El objetivo fue determinar si estas disposiciones vulneran el derecho constitucional al agua, reconocido en los artículos 12 y 318 de la Constitución de 2008. Para ello, se adoptó una metodología de enfoque mixto que combinó el análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial con la aplicación de encuestas a funcionarios públicos y dirigentes de juntas comunitarias de agua en Chimborazo. Los resultados evidenciaron que estas exigencias constituyen barreras administrativas desproporcionadas, afectando principios como la progresividad, la igualdad material y la autonomía comunitaria, y reflejan una brecha entre la visión institucional y la realidad local. En consecuencia, el Acuerdo presenta indicios de inconstitucionalidad material.

Palabras clave: derechos colectivos, gestión de los recursos hídricos, derecho al agua, pueblos indígenas y política pública.

ABSTRACT

This research analyzes the tension between state administrative regulation and the exercise of the human right to water in rural and Indigenous communities in Ecuador. In particular, it examines Ministerial Agreement No. MAATE-MAATE-2025-0010-A, which established technical and documentary requirements that are difficult for community organizations to fulfill, thereby limiting their effective access to water resources. The objective of the study was to determine whether these provisions violate the constitutional right to water recognized in Articles 12 and 318 of the 2008 Constitution of Ecuador. To achieve this, a mixed-methods approach was adopted, combining legal, doctrinal, and jurisprudential analysis with surveys of public officials and community water board leaders in Chimborazo. The results revealed that these requirements constitute disproportionate administrative barriers that affect principles such as progressivity, substantive equality, and community autonomy, and that they also reflect a gap between the institutional perspective and local realities. Consequently, the agreement shows indications of material unconstitutionality.

Keywords: collective rights, water resources management, right to water, Indigenous peoples, public policy.



Reviewed by:

Mgs. Jessica María Guaranga Lema

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0606012607

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación titulado las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador, se enmarca en el área del Derecho Constitucional, corresponde a la línea de investigación, derechos y garantías constitucionales. La investigación nace de la realidad y dificultades que actualmente están viviendo las comunidades rurales para acceder al agua como derecho humano reconocido en la Constitución. Desde el ámbito académico, se buscó comprender cómo las disposiciones administrativas pueden limitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Así, se pretende aportar criterios que promuevan una gestión equitativa y coherente con el marco jurídico ecuatoriano, fortaleciendo la participación de las comunidades rurales en la administración del recurso hídrico.

En este contexto, es necesario señalar que el acceso al agua es un derecho humano fundamental y un bien público estratégico que debe garantizarse bajo principios de equidad, sostenibilidad y participación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.12). Esto guarda relación con las normas internacionales, en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos mediante el artículo 11 del Pacto Internacional, que considera al agua como un elemento esencial para tener un nivel de vida adecuado. Por otro lado, mediante una Asamblea General de las Naciones Unidas de 2010 se emitió una resolución con numeración 64/292, que reconoce al agua como un recurso hídrico de gran importancia para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

En este escenario normativo, el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), estableció disposiciones administrativas destinadas a regular la gestión de recursos hídricos, incluyendo la priorización de asignaciones para uso humano en zonas rurales, imponiendo requisitos técnicos y administrativos, como certificado de gravamen, planimetrías georreferenciadas y declaraciones juramentadas, que se constituyen en un problema para el acceso al agua, en las comunidades indígenas del sector rural.

Estas disposiciones afectan principalmente a la capacidad de decisión por parte de las juntas de agua, lo que provoca una inseguridad jurídica en su administración comunitaria, debido a que existe una contraposición con los principios constitucionales como el progresividad, equidad y participación. Además, al no existir una Ley pertinente de Recursos Hídricos, debido a que esta ley del año 2014 fue declarada inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en el año 2022, ha provocado que existía un vacío normativo que profundiza la situación.

Cabe señalar que, con fecha 25 de julio de 2025, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, dando origen al Ministerio de Ambiente y Energía (MAE). En virtud de ello, en la presente investigación

se utilizó esta denominación institucional, sin embargo, se aclara que el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A fue emitido con anterioridad a la fusión manteniendo la validez jurídica y constituyendo el objeto de análisis del estudio.

De acuerdo con (Lizcano et al. (2022), el control comunitario del recurso hídrico debe ser analizado con políticas estatales inclusivas, en donde se tomen en cuenta las costumbres y tradiciones de los pueblos originarios, en la cual su cosmovisión del agua apunta a observar este líquido vital como fuente de vida. Esta perspectiva sustenta la necesidad de replantear la aplicación del Acuerdo Ministerial para garantizar una administración del agua coherente con el principio de participación comunitaria.

Aguilar Moran (2025), al referirse a la falta de una Ley de Recursos Hídrico, manifiesta que, dentro del continente americano las organizaciones comunitarias de cada localidad han aplicado sistemas propios de distribución y mantenimiento que ha permitido combatir con la escasez y redujeron las desigualdades, sin embargo, la falta de un marco legal coherente genera tensiones continuas. En efecto, la ausencia de una legislación actualizada provoca problemas e incertidumbre, lo que afecta a la gestión del agua y refuerza la dependencia de disposiciones administrativas restrictivas.

En este contexto, el propósito de la investigación fue, analizar de manera crítica las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, para determinar si se vulnera el derecho constitucional al agua, con la finalidad de alcanzar el objetivo, se realizó un estudio crítico del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y del derecho al agua, con los conocimientos adquiridos de esta actividad investigativa, se pudo determinar la relación entre la variable independiente y dependiente, con los resultados de la investigación se presentaron los fundamentos de hecho y derecho para que se derogue el Acuerdo Ministerial precitado.

De este modo, el proyecto investigativo asumió un enfoque mixto, que combinó métodos cualitativos y cuantitativos. En el componente cualitativo se aplicó el análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, de la Constitución de la República del Ecuador y de las normas internacionales vinculadas al derecho humano al agua. En el componente cuantitativo se aplicó cuestionarios dirigidos a funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) de la Zonal 3 del departamento de Recurso Hídricos y a dirigentes de las Juntas de Agua del sector rural de la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba.

El tipo de investigación fue pura, dogmática, documental, de campo y descriptiva, con un diseño no experimental, en tanto no se manipulan variables, sino que se observan sus efectos en un contexto determinado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 literal a del Reglamento de Titulación de las Carreras de Grado de la Universidad Nacional de Chimborazo, el informe de investigación se estructuró de manera coherente con estos enfoques, desarrollando el marco teórico y normativo, el marco metodológico, el análisis e interpretación de los resultados obtenidos en campo, así como las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio.

1.1. Planteamiento del problema

El Acuerdo Ministerial Nro. 0194, emitido en el año 2018 por la antigua Secretaría Nacional del Agua de Ecuador, SENAGUA, reconocía la certificación comunitaria como documento válido para acreditar el uso y aprovechamiento del agua, sin embargo, los funcionarios de dicha entidad no cumplían adecuadamente la disposición y continuaron exigiendo requisitos técnicos innecesarios. Con la promulgación del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A el 10 de marzo de 2025, las condiciones se endurecieron aún más, generando exclusión y obstaculizando la renovación de las sentencias de uso del agua, a esta problemática, se suma que la Asamblea Nacional, aún no ha aprobado una nueva Ley de Recursos Hídricos, que reemplace a la norma declarada inconstitucional en el año 2022, hechos que atentan al goce efectivo del derecho al agua y la seguridad jurídica.

Las comunidades del sector rural y pueblos indígenas del Ecuador, especialmente en la provincia de Chimborazo, han desarrollado históricamente sus formas propias de gestionar la distribución del agua, basadas en la cooperación, la solidaridad y el control comunitario, sin embargo, la promulgación de dicho acuerdo ha impuesto requisitos administrativos excesivos, que han limitado el ejercicio del derecho al agua, este conflicto evidencia una tensión entre la regulación estatal y los derechos constitucionales al acceso equitativo y sostenible al recurso hídrico, lo cual genera inseguridad jurídica, exclusión y una regresión en los derechos constitucionales.

Entre los principales obstáculos que afectan el acceso real al derecho al agua en el sector rural ecuatoriano se encuentran la exigencia de requisitos técnicos excesivos y desproporcionados, la insuficiente capacitación de los funcionarios y la discrecionalidad en los trámites administrativos. A estos se añaden la ausencia de una Ley de Recursos Hídricos, la falta de articulación interinstitucional y el desconocimiento del pluralismo jurídico. Todo esto genera mayores conflictos sociales y una pérdida de credibilidad en las entidades estatales encargadas de la gestión del recurso.

La situación actual del problema refleja un contexto de desigualdad y desconfianza, debido a que las comunidades rurales y las Juntas de Agua enfrentan procesos administrativos lentos y costosos que limitan su capacidad de gestión y los dejan en estado de vulnerabilidad jurídica. Los efectos del problema son evidentes, en el ámbito social, las comunidades indígenas del sector rural enfrentan la paralización de proyectos de riego, desabastecimiento en épocas secas y pérdida de productividad agrícola; en el ámbito jurídico, se vulneran los principios de progresividad y equidad, afectando la eficacia del derecho al agua, además, se genera un distanciamiento entre la gestión estatal y la comunitaria, lo cual debilita el pluralismo jurídico y la confianza institucional. Finalmente, las Juntas de agua, al no poder cumplir con los requisitos técnicos y legales exigidos por el Acuerdo Ministerial ven restringido su acceso al recurso.

1.2. Justificación

Las disposiciones administrativas incorporadas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A vulneran derechos constitucionales, especialmente el derecho humano al agua, reconocido en los artículos 12 y 318 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen que el agua es un bien nacional estratégico y un derecho fundamental que debe garantizarse bajo los principios de equidad, sostenibilidad y participación ciudadana. Es así que este derecho se relaciona con el Objetivo número 6 del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, que busca garantizar el acceso al agua y su gestión sostenible para todas las personas.

Por otro lado, mediante el Plan Nacional de Desarrollo que va desde el año 2021 hasta el año 2025, se han creado oportunidades que garantizan la protección de los ecosistemas y el acceso equitativo al agua, con la finalidad de hacer efectivo el Buen Vivir de todas las personas. De acuerdo con esto nos permite realizar una investigación que faculte determinar si las disposiciones del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A vulneran el derecho al agua, siendo esta una de las razones que otorgan mayor relevancia al presente trabajo, puesto que pretende evidenciar cómo las exigencias administrativas generan barreras para las comunidades rurales, limitando su autonomía y afectando su derecho a una gestión justa y sostenible del recurso hídrico.

El derecho al agua es un derecho humano fundamental y también un componente de gran importancia para otros derechos como la salud, la vivienda digna, y el medio ambiente sano. Si el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A contiene medidas que restringen o limitan indebidamente el acceso al agua en las zonas rurales, esta situación podría generar violaciones constitucionales y requerir acciones de rectificación o derogación para restablecer el pleno goce de este derecho. En este sentido, realizar una investigación rigurosa y metódica, que permita identificar vulneraciones, para dejar sentando las bases para propuestas jurídicas fundamentadas, que den solución al problema, son razones suficientes que justifican la ejecución de la presente investigación.

En efecto, uno de los principales objetivos de este trabajo investigativo, es presentar propuestas y estrategias jurídicas que contribuyan a solucionar los problemas identificados. En este sentido, con los resultados obtenidos, se podrá establecer los fundamentos de hecho y de derecho, que sirvan como sustento para solicitar la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, de esta manera contribuir para que las comunidades indígenas del sector rural del país ejerzan de manera eficaz su derecho humano al agua, garantizando así los principios de justicia, equidad y desarrollo sostenible consagrados en la Constitución.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar de manera crítica las disposiciones administrativas establecidas por el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A para determinar si se vulnera el derecho al agua.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Realizar un estudio crítico del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y del derecho al Agua.
- Determinar si las disposiciones administrativas contempladas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A vulnera el derecho al agua.
- Presentar los fundamentos de hecho y derecho para que se derogue el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto del tema: Las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador, no se han realizado trabajos investigativos exactamente iguales; sin embargo, existen estudios similares que analizan la gestión comunitaria del agua y los efectos de la regulación estatal sobre el ejercicio de derechos, cuyas conclusiones más relevantes se presentan a continuación:

Lizcano et al. (2022), en un artículo científico publicado en la revista Scielo titulado “Las disposiciones legales de la gestión comunitaria del agua y los pueblos indígenas del Ecuador”, lograron determinar que las políticas públicas y los marcos normativos son de mucha importancia en la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua en zonas rurales. En donde la investigación fue desarrollada mediante enfoque cualitativo y carácter descriptivo, a través de la revisión documental, análisis de casos y entrevistas a líderes comunitarios.

Los resultados evidenciaron que la tecnificación excesiva, los requisitos administrativos complejos y la falta de acompañamiento estatal generan impedimentos para la formalización y el ejercicio del derecho al agua, afectando principalmente a comunidades indígenas y campesinas, debilitando su autonomía y generando tensiones entre la gestión estatal y comunitaria.

De acuerdo con esto, estos hallazgos están relacionados directamente con la investigación desarrollada, ya que, a partir del análisis del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y de la información empírica recopilada, se evidencia que las disposiciones administrativas de carácter general también constituyen obstáculos para las juntas comunitarias de agua, limitando su capacidad de gestión y dificultando el acceso efectivo al recurso hídrico.

Aguilar Morán (2025), en el programa de Maestría en Recursos Hídricos de la Universidad Politécnica Salesiana, desarrolló el estudio “Gestión comunitaria del agua del caso de estudio de la Junta de agua potable de Santa Rosa de Pichul”, con el objetivo de analizar las condiciones organizativas, técnicas y normativas que inciden en el funcionamiento de las juntas de agua comunitarias, el estudio concluyó que:

Las organizaciones enfrentan desafíos estructurales tanto internos como externos, en donde los factores internos destacan la limitada capacitación técnica, la falta de procedimientos estandarizados y la rotación de directivos, mientras que, en el nivel externo, se determina el escaso acompañamiento por parte de las instituciones del Estado, en donde existe la falta de recursos económicos y el

cumplimiento de exigencias normativas difíciles de alcanzar sin apoyo técnico especializado.

Además, mediante los resultados obtenidos, la presente investigación identifica que también las juntas comunitarias enfrentan limitaciones generadas por las exigencias administrativas impuestas por el Acuerdo Ministerial analizado, lo cual se puede notar en los datos obtenidos mediante encuestas y entrevistas realizadas a la entidad correspondiente y las juntas comunitarias de agua, en donde se ha evidenciado una contraposición entre la normativa vigente y la realidad operativa de estas organizaciones.

Por otro lado, Solano Chuma (2025), en su estudio desarrollado en la Universidad del Azuay titulado “La alianza público-comunitaria como un modelo de gestión orientado al fortalecimiento de las Juntas Administradoras de Agua Potable en el cantón Cañar”, analizó el impacto de los modelos de cooperación entre el Estado y las comunidades, en donde la autora identifica que:

A pesar de la existencia de marcos normativos favorables, las comunidades rurales continúan enfrentando limitaciones estructurales relacionadas con infraestructura, financiamiento y capacitación técnica. En donde destaca que las alianzas público-comunitarias han contribuido a mejorar procesos de gestión, control de calidad y organización interna

Estos resultados obtenidos se relacionan con la investigación realizada ya que se evidencian la necesidad de fortalecer el acompañamiento por parte del Estado, el mismo aspecto que también se identifica como incompleto en el análisis del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, el cual da prioridad al cumplimiento de requisitos administrativos sin garantizar mecanismos efectivos de apoyo técnico a las comunidades y pueblos en los cuales se respete su autonomía.

Isch Andrade (2021), en el artículo académico “Derechos al agua en comunidades campesinas e indígenas: el caso de Ecuador”, publicado en la revista Allpachis, analizó los desafíos de la gestión del agua potable en la ruralidad ecuatoriana desde un enfoque crítico de política pública, determina que:

La sostenibilidad de los sistemas comunitarios está limitada por debilidades estructurales como la falta de capacidad por parte del Estado, la desigualdad territorial y la falta de apoyo técnico permanente. Asimismo, existen ciertas brechas entre la participación comunitaria y las exigencias normativas, en donde los sistemas comunitarios no siempre pueden cumplir con los niveles técnicos y administrativos requeridos por el Estado.

De igual similitud, en la presente investigación ejecutada se evidencia un conflicto entre las disposiciones administrativas establecidas en el Acuerdo Ministerial MAATE-MAATE-2025-0010-A y la capacidad real de las organizaciones

comunitarias, por lo tanto, mediante los resultados obtenidos en la investigación de campo, se han evidenciado afectaciones al ejercicio del derecho humano al agua.

Maldonado y Aguirre (2025) en su artículo científico publicado en la revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades (LATAM), desarrollaron un estudio titulado “Vulneración al principio de eficiencia en las actuaciones administrativas del agua de riego en Ecuador: institucionalización, competencias y atribuciones” orientado a analizar principalmente el cantón Latacunga, donde examinaron de manera crítica que:

El funcionamiento institucional del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) y sus órganos desconcentrados, identificando las limitaciones operativas, técnicas y normativas que afectan la gestión oportuna del recurso hídrico. El objetivo central del trabajo consistió en determinar cómo la insuficiente institucionalización, la falta de competencias claras y las debilidades administrativas inciden en la demora de los trámites, afectando tanto a los usuarios agrícolas como al desarrollo productivo rural del país. Los resultados obtenidos por Maldonado y Aguirre evidencian que las fallas administrativas no son excepcionales, sino parte de un problema sistémico.

La estructura institucional emitida por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua determina las competencias del MAATE, pero al momento de que esto se pone en práctica, no se lleva a cabo con efectividad, ya que, perdura la ausencia de recursos técnicos y humanos suficientes, lo que provoca conflictos entre la normativa y su ejecución real, afectando el acceso al agua, la productividad agrícola y la garantía del derecho humano al agua. De acuerdo con esto, los autores recomiendan fortalecer la institucionalidad hídrica mediante mayor asignación presupuestaria, incremento del personal técnico capacitado, simplificación de procedimientos y adopción de herramientas tecnológicas, con la finalidad de avanzar hacia una gestión más coherente, eficaz y alineada con los principios constitucionales que rigen el sector.

2.2. Aspectos Teóricos

2.2.1. UNIDAD 1: EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A

2.2.1.1. Disposiciones administrativas en el Derecho Administrativo

Solé (2025) determina que para poder entender las disposiciones administrativas es muy importante, partir con la iniciativa del derecho administrativo, ya que este regula las disposiciones y organización de la administración pública de un país, por lo tanto, al desprenderse de la rama del derecho público, permite que se regulen las relaciones entre la administración que en este caso es el estado, con los administrados quienes son los ciudadanos que habitan dentro de ese territorio. Es por eso que las disposiciones administrativas forman parte del derecho administrativo, debido a que las mismas se conforman como manifestaciones de la potestad normativa de la Administración Pública (p.5).

Además, por medio de estas disposiciones se elaboran y ejecutan las leyes, con el objetivo de que se garantice su aplicación efectiva dentro de los sectores de gestión pública, siempre y cuando que estas disposiciones se encuentren al marco de la jerarquía normativa, ya que, las mismas al encontrarse por debajo de la constitución y la ley, deben respetar ciertos principios como la seguridad jurídica, la legalidad y su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. De esta manera se puede evitar que estas disposiciones contradigan normas o leyes de rango superior.

De la misma forma Rodríguez (2023) con respecto a los efectos las disposiciones administrativas poseen una legitimidad, obligatoriedad y ejecutoriedad, por lo que generan efectos jurídicos de manera inmediata cuando las mismas entran en vigencia, pero para esto es muy importante que estas disposiciones pasen por un control, debido a que existe una jerarquía normativa y se debe evitar que se vulnere cualquier ley que se encuentre en un rango superior, ya que, de lo contrario aquellas disposiciones que vulneren derechos fundamentales deben ser impugnadas, con la finalidad de balancear la eficacia de la acción administrativa con la protección de los derechos a los administrados (p. 3).

Las conexiones entre el derecho administrativo y el derecho de los recursos naturales son esenciales, debido a que, el derecho administrativo se ocupa de aspectos vinculados a los recursos naturales, tales como las tierras del dominio público, las aguas y las minas. En lo que respecta a las tierras, el derecho administrativo trata sobre la regulación de los recursos naturales en parques nacionales, reservas nacionales. En cuanto al control de las aguas, el derecho administrativo ha desempeñado un papel preponderante al establecer que todas las aguas forman parte del dominio público estatal.

De acuerdo con esto en el ámbito de la gestión del recurso hídrico, las disposiciones administrativas se configuran como instrumentos en donde el Estado ejerce sus potestades de ordenación y control sobre un bien público esencial, es por eso que estas decisiones administrativas no pueden desvincularse de su fundamento constitucional, pues deben respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y buena fe, así como el debido proceso. En la regulación del agua, la actuación administrativa debe orientarse a la protección del interés general sin traducirse en restricciones arbitrarias al acceso al recurso (Rojas Calderón, 2022).

Cuando estas disposiciones incurren en las juntas comunitarias de gestión hídrica, es indispensable que incorporen criterios de participación y control, a fin de evitar afectaciones injustificadas a derechos colectivos, ya que es muy importante que dentro de las comunidades se puedan realizar una consulta previa, libre e informada, referente a los planes de prospección y explotación de recursos no renovables. Para que de esta manera la gestión administrativa del agua plantee un análisis jurídico que equilibre las prerrogativas estatales con la garantía efectiva del derecho humano al agua.

2.2.1.2. Estudio crítico del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (2025) postula en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A reforma el artículo 1 del Acuerdo 2018-0194, estableciendo nuevos requisitos para acreditar la titularidad o posesión de la tierra en los trámites de autorización de uso de agua. Es así como entre las principales modificaciones se exige certificado de gravamen para propietarios, sentencia judicial para posesionarios y de ser el caso de las comunas y nacionalidades indígenas, se solicita una declaración juramentada acompañada de levantamiento planimétrico georreferenciado. Es por eso por lo que estas exigencias generan un cambio significativo frente a la regulación que existía anteriormente.

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.318) reconoce al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, prohibiendo su privatización y estableciendo que su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. Asimismo, el artículo 411 de norma antes mencionada determina que el Estado garantizará la conservación y manejo integral de los recursos hídricos. De acuerdo con este contexto, cualquier regulación administrativa debe facilitar el acceso al agua, especialmente cuando se trata de consumo humano y soberanía alimentaria.

El antiguo acuerdo ministerial 2018-0194 permitía la certificación emitida por el representante legal de la organización comunitaria acreditar la posesión de la tierra dentro de un procedimiento simplificado. Sin embargo, con la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A sustituye este mecanismo flexible por requisitos técnicos adicionales como la planimetría georreferenciada, lo que genera una carga económica y técnica desproporcionada para comunidades rurales e indígenas, contraviniendo principios como simplicidad e informalismo administrativo.

Dentro de la normativa ecuatoriana existe una ley que permite la optimización y eficiencia de trámites administrativos, basada principalmente en los principios de simplicidad, seguridad jurídica y control superior, que permite evitar que existan cargas innecesarias a los administrados. Desde esta perspectiva al existir nuevos documentos técnicos estos pueden interpretarse como una medida que incrementa la tramitación de documentos en las entidades públicas, por lo tanto, en lugar de optimizar los procedimientos para el acceso al agua, se estaría afectando principalmente a las juntas comunitarias de agua con poblaciones indígenas.

Al tomar en cuenta a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, la misma admite que el uso del agua requiere autorización por parte de la autoridad competente del agua, pero al adentrarse a la regulación de planificación hídrica y respeto a los derechos colectivos. La incorporación de requisitos no previstos expresamente en la ley genera ciertas dudas, en cuanto al respecto del principio de reserva de ley y a la jerarquía normativa, ya que en este caso las leyes deben regirse a la norma suprema como lo es la constitución del Ecuador, por

lo que es muy importante que se respete el derecho al agua consagrado en la misma norma ya mencionada.

Aunque el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A busca fortalecer la seguridad jurídica en la acreditación de la posesión de tierras, la exigencia de levantamientos planimétricos georreferenciados puede convertirse en una barrera para comunidades vulnerables, ya que, las mismas no pueden gozar de su derecho al agua mientras no se cumpla con los requisitos establecidos en el nuevo acuerdo ministerial. Por lo que es importante una regulación equilibrada, con el objetivo de armonizar el control estatal del recurso hídrico con los principios de interculturalidad, progresividad de derechos y acceso efectivo al agua como derecho humano fundamental.

2.2.1.3. El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A como Acto Administrativo.

Al tomar en cuenta a los actos administrativos, se habla acerca de las decisiones o manifestaciones de voluntad emitidas por la administración pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que estos actos pueden ser de diversa índole en donde se puede abarcar diferentes áreas de la gestión pública (Campaña Muñoz, 2022, p.4), por lo que los actos administrativos deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos se encuentra el órgano competente, como se encuentra escrita en la ley, la motivación, el fin público, la proporcionalidad, entre otros aspectos. Los actos administrativos están sujetos a control jurisdiccional, permitiendo a los administrados impugnarlos cuando han sido emitidos de manera ilegal o injusta

La fundamentación de los actos administrativos es un principio legal que requiere que dichos actos estén debidamente justificados y respaldados por normativas legales, jurisprudencia o razones de hecho y de derecho. Esto implica que las autoridades administrativas deben explicar claramente las bases jurídicas y fácticas de sus decisiones, asegurando que estén en conformidad con la ley y que los ciudadanos puedan comprender fácilmente el fundamento de dichas decisiones. La fundamentación es esencial para garantizar la legalidad, transparencia y justicia en la actuación de la administración pública, así como para facilitar el control judicial de los actos administrativos.

El acuerdo ministerial es un acto administrativo de carácter general emitido por los ministros de Estado en el ejercicio de sus competencias legales, su finalidad es regular, desarrollar o ejecutar disposiciones normativas dentro del ámbito material de cada Estado, sin contradecir normas de jerarquía superior como la Constitución o la ley (Maldonado , 2016). Es decir, es una forma específica de acto administrativo emitido por una autoridad competente dentro del órgano ejecutivo, mediante el cual se adoptan decisiones de carácter normativo o administrativo en el ámbito de sus atribuciones.

Este tipo de acto se encuentra regulado por el Derecho Administrativo y debe cumplir con los elementos esenciales de todo acto administrativo: competencia, objeto, voluntad, motivación y finalidad, su validez depende del respeto a estos elementos, así como

de su adecuación al marco constitucional y legal vigente. Los acuerdos ministeriales son muy importantes dentro del Ecuador ya que permiten regular aspectos técnicos y procedimentales en sectores estratégicos, como el ambiental y el hídrico (Sánchez Armijos, 2019).

Pero cuando estos acuerdos ministeriales, que forman parte de los actos administrativos imponen requisitos excesivos o procedimientos complejos, pueden generar barreras administrativas que dificulten el acceso a servicios básicos. Por lo que es muy importante analizar si el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A mantiene una relación adecuada a los objetivos regulatorios y los efectos que produce en las comunidades rurales que dependen del agua para su subsistencia.

Al referirnos a los actos administrativos generales, el acuerdo ministerial reúne los elementos esenciales de validez como la competencia, objeto, voluntad, motivación y forma, en donde el mismo tienen efectos jurídicos obligatorios para los sujetos a quienes se dirigen y constituyen instrumentos fundamentales de la gestión pública. En este contexto, el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A se configura como un acto administrativo normativo que regula aspectos relacionados con la gestión del recurso hídrico, estableciendo obligaciones y procedimientos que deben ser observados por las Juntas Administradoras de Agua.

2.2.1.4. Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía en la gestión del recurso hídrico.

El Ministerio del Ambiente y Energía (MAE), anteriormente conocido como Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), constituye el órgano rector encargado de la formulación, ejecución y control de la política pública relacionada con la gestión integral del recurso hídrico dentro de nuestro país el Ecuador. Su competencia se fundamenta en la Constitución de la República la misma que reconoce al agua como patrimonio nacional estratégico, de uso público, inalienable e imprescriptible, cuya administración corresponde exclusivamente al Estado. En donde el Ministerio es responsable de garantizar el cumplimiento efectivo del derecho humano al agua, así como los principios ambientales y sociales.

Al tomarse en cuenta la ley sobre los recursos hídricos usos y aprovechamiento del agua, se determina que la autoridad competente del agua es la encargada de la planificación y regulación del sector hídrico a nivel nacional, en donde el Ministerio de Ambiente y Energía debe trabajar conjuntamente con estas autoridades con la finalidad de asumir funciones de planificación estratégica, emisión de políticas públicas y coordinación interinstitucional que permitan organizar el uso y aprovechamiento del agua, garantizando la sostenibilidad, priorizando el acceso al agua para consumo humano y el riego, permitiendo que se haga efectiva la soberanía alimentaria y el mantenimiento de caudales ecológicos.

El Ministerio del Ambiente y Energía tiene algunas atribuciones que permiten la correcta planificación, regulación, control y autorización del uso del agua, así como la

protección de las fuentes hídricas y ecosistemas asociados. De esta manera esta entidad emite disposiciones administrativas y acuerdos ministeriales que regulan concesiones, permisos y autorizaciones de uso del recurso, en donde también tiene competencia para delimitar áreas de protección hídrica y establecer medidas orientadas a prevenir la contaminación y degradación de las fuentes de agua, permitiendo evidenciar el carácter estratégico del recurso hídrico dentro de la política ambiental del Estado.

De acuerdo con esto el ejercicio de estas competencias debe encontrarse a la par con los principios constitucionales de participación ciudadana, descentralización y respeto a las formas de gestión comunitaria del agua. La Constitución reconoce a la gestión pública y comunitaria como modalidades legítimas de administración del recurso hídrico, en la cual prohíben que esto se privatice (Asamblea Nacional, 2008). Es por esto que, el MAE no debe centralizar su poder de control, sino que el mismo debe incorporar mecanismos de coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con las juntas administradoras de agua potable y riego.

La intervención por parte del Estado en los recursos estratégicos debe garantizar que se trabaje conjuntamente con los sistemas comunitarios, especialmente en zonas rurales e indígenas. Duarte et al. (2015) sostienen que la gobernanza del agua en América Latina requiere reconocer los derechos colectivos y las prácticas locales de gestión hídrica, evitando procesos de imposición administrativa que desconozcan la diversidad cultural (p.255). Por lo que el Ministerio en base a su rol debe estar encargado de la regulación, supervisión, el acompañamiento técnico, fortalecimiento organizativo y respeto a la autonomía comunitaria.

2.2.1.5. Requisitos y procedimientos administrativos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A.

El acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A establece una serie de requisitos administrativos que deben cumplir las Juntas Administradoras de Agua para la regularización, autorización y control del uso del recurso hídrico, entre ellos se exige el levantamiento planimétrico georreferenciado y la presentación de declaraciones juramentadas por parte de los representantes legales de las Juntas de Agua, en donde estos requisitos forman parte del procedimiento administrativo diseñado por la autoridad garantizar el control técnico y legal del recurso hídrico, en atención a su carácter estratégico y de dominio público.

El levantamiento de información georreferenciada implica la elaboración de planos técnicos con coordenadas exactas de las fuentes de agua, sistemas de conducción y áreas de influencia, utilizando herramientas tecnológicas especializadas, si bien este requisito busca generar información precisa para la planificación y control estatal, en la práctica representa una carga significativa para las comunidades rurales, debido a la falta de recursos económicos, conocimientos técnicos y acceso a profesionales especializados, tomándose en cuenta que en muchos casos los bienes inmuebles en las comunidades indígenas se han trasferido solo de palabra respetando su derecho consuetudinario.

En la parte administrativa los requisitos técnicos no se adecuan a las capacidades reales de los administrados, ya que se vulnera el principio de proporcionalidad y se generan impedimentos administrativos que afectan el acceso a derechos fundamentales como lo es el derecho al agua (Ramírez, 2010). En cuanto a la exigencia de declaraciones juramentadas, provoca que los usuarios de las juntas de agua deben asumir responsabilidad legal sobre la veracidad de la información presentada ante la autoridad administrativa, por lo que este requisito puede generar efectos adversos en el ámbito comunitario.

De acuerdo con esto para garantizar el cumplimiento de los derechos, principalmente el derecho al agua es muy importante que se tome en cuenta la participación comunitaria y la estructura organizativa de las Juntas de Agua. Con la finalidad de que los procedimientos administrativos derivados de estos requisitos generan una tensión entre el Estado y la realidad de la gestión comunitaria del agua. Es por esto que, el MAE debe actuar dentro de sus competencias legales, ya que de lo contrario puede afectar la autonomía administrativa de las Juntas de Agua, transformando un modelo de gestión comunitaria en un control centralizado.

En este sentido Martínez (2020) determina que se debe evaluar el Acuerdo Ministerial con la finalidad de determinar el respeto de los principios de razonabilidad, participación y progresividad del derecho al agua, ya que estos requisitos buscan garantizar una gestión técnica y sostenible del agua, en donde su aplicación en el sector rural puede generar dificultades prácticas, especialmente en comunidades que carecen de recursos técnicos y administrativos suficientes, por lo que la autoridad administrativa debe observar el principio de proporcionalidad, evitando imponer cargas excesivas que afecten derechos fundamentales (p.12).

Los aspectos jurídicos y administrativos son de suma importancia dentro de este acuerdo ministerial, ya que, para determinar los procedimientos correspondientes, se toma en cuenta la autonomía de las comunidades rurales en cuanto a sus formas de organización, en donde se debe evitar que se generen obstáculos administrativos que afecten negativamente en el acceso al agua. Es por esto que los requisitos y procedimientos administrativos establecidos dentro del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A deben regular el uso adecuado y el control del recurso hídrico mediante el establecimiento de condiciones técnicas, documentales y administrativas para su autorización y seguimiento correspondiente.

En el ámbito rural, la exigencia de procedimientos complejos puede convertirse en una carga administrativa difícil de cumplir para las Juntas Administradoras de Agua, debido a limitaciones técnicas, económicas y organizativas (MAE, 2025, p.21). La doctrina administrativa advierte que cuando los requisitos superan las capacidades reales de los administrados, se produce una exclusión indirecta del acceso a derechos fundamentales. Es por esto que resulta necesario evaluar si los procedimientos establecidos por el Acuerdo Ministerial se ajustan a la realidad comunitaria o si, por el contrario, generan obstáculos que afectan el ejercicio efectivo del derecho humano al agua

2.2.1.6. Autonomía y administración comunitaria del agua.

La autonomía y la gestión comunitaria del agua es muy importancia dentro del modelo de administración del recurso hídrico en nuestro país el Ecuador, especialmente en los territorios rurales donde las comunidades han desarrollado históricamente sistemas propios de organización. Estas formas de gestión se basan en principios de participación, solidaridad y cooperación entre los miembros de la comunidad, lo que permite garantizar el acceso equitativo al agua y su uso responsable, es por esto, que la autonomía comunitaria es primordial para que las comunidades puedan tomar decisiones sobre la distribución, conservación y mantenimiento del recurso según sus propias realidades territoriales.

Para Acosta et al. (2019) la gestión comunitaria del agua se hace efectiva mediante las organizaciones locales como las juntas administradoras de agua, las cuales se encargan de coordinar el abastecimiento, mantener los sistemas de captación y distribución y establecer normas internas para el uso adecuado del agua, por lo que estas organizaciones funcionan mediante mecanismos de decisión colectiva que priorizan el bienestar común y la equidad en el acceso al agua, siendo el mismo un bien común indispensable para la vida y para el desarrollo de las comunidades.

Jurídicamente la autonomía comunitaria se relaciona con el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esto se encuentra reconocido en la Constitución del Ecuador en donde colectividades tienen derecho a participar en la conservación de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, reconociendo también su derecho a mantener y fortalecer sus prácticas tradicionales de manejo de la biodiversidad y del entorno natural, lo que permite que los sistemas comunitarios de gestión del agua tengan respaldo jurídico dentro del ordenamiento constitucional.

También existen instrumentos jurídicos internacionales que reconocen la importancia de garantizar la participación de los pueblos indígenas en la administración de los recursos naturales (Organización Internacional del Trabajo, 2014). Es por eso, que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la administración de los recursos existentes en sus territorios. La Declaración de las Naciones Unidas referente a los derechos de los pueblos indígenas, reconoce su derecho a controlar y gestionar los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado, lo cual refuerza el principio de autodeterminación y fortalece las bases jurídicas de la gestión comunitaria del agua

La administración comunitaria del agua genera una relación particular entre las comunidades y la naturaleza, por lo que, para muchas comunidades indígenas, el agua es considerada un elemento esencial para la vida, la cultura y la espiritualidad, por lo que su manejo se basa en principios de respeto, reciprocidad y equilibrio con el entorno natural. En consecuencia, estas prácticas que se han venido transmitiendo de generación en generación han permitido preservar ecosistemas y mantener sistemas sostenibles de uso del agua durante

varias generaciones, contribuyendo de esta manera a la protección ambiental y la sostenibilidad de los recursos hídricos.

Dentro del Ecuador la normativa reconoce expresamente la gestión comunitaria del agua como una modalidad válida de administración del recurso hídrico, en donde se establece que la gestión del agua puede ser pública o comunitaria, es por esto que el Estado debe fortalecer las iniciativas comunitarias relacionadas con su manejo. En este mismo sentido, el artículo 318 de la Constitución del Ecuador reconoce que el recurso vital como lo es el agua forma parte del patrimonio nacional, el mismo que es estratégico y que es de uso público para todas las personas que habitan dentro del territorio ecuatoriano, es por esto que este dominio no se puede ceder y tampoco se prescribir, en donde también se prohíbe cualquier forma de privatización.

Esta disposición constitucional reconoce que la gestión del agua puede ser pública o comunitaria, identificando la legitimidad de las organizaciones comunitarias para administrar este recurso. En donde el Estado debe garantizar la gestión del agua mediante alianzas entre el sector público y las comunidades, con la finalidad de que se haga efectiva la autonomía en la administración comunitaria. De esta manera la Constitución establece un marco institucional que busca garantizar su participación activa en la provisión de servicios como el abastecimiento de agua potable, el saneamiento y el riego.

2.2.2. UNIDAD 2: EL DERECHO HUMANO AL AGUA

2.2.2.1. El derecho al agua como derecho humano

El derecho al agua como derecho humano se reconoce dentro del sistema universal de protección de los derechos fundamentales, los mismos que son inherentes a toda persona por el simple hecho de ser humano (Organización de las Naciones Unidas, 2023), es por esto que estos derechos poseen un carácter universal, indivisible e interdependiente, lo que involucra que su garantía no puede condicionarse arbitrariamente. En este contexto, el agua es reconocida como un elemento esencial para la vida digna, es así como el acceso al agua se vincula directamente con la efectividad de otros derechos fundamentales como la salud, la alimentación y la vivienda

El reconocimiento internacional del derecho humano al agua se consolidó de manera progresiva dentro del sistema de Naciones Unidas, en donde mediante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se realizó una observación general número 15, en la cual se reconoce que el agua es un recurso natural hídrico y que el mismo se establece como un bien público fundamental para la vida y la salud, cuyo acceso debe garantizarse sin discriminación. Este reconocimiento implica que el agua no es un privilegio sujeto a la capacidad económica, sino que el Estado debe ser el mismo que garantice el acceso a este derecho muy importante como lo es el agua fuente natural para la vida.

Al referirnos al derecho humano al agua, este comprende elementos normativos como la disponibilidad y accesibilidad, en donde toda persona debe contar con agua

suficiente, salubre y cercana a su lugar de residencia, a un costo accesible, con la finalidad de que se garantice el buen vivir de los ciudadanos, que habitamos en el Ecuador. Asimismo, el derecho humano al agua genera obligaciones concretas para los Estados, ya que el deber de proteger exige prevenir abusos por parte de terceros, como empresas o particulares y el deber de garantizar obliga a adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestarias que hagan efectivo el derecho (CESCR, 2003).

En el ámbito interno de los Estados, el reconocimiento constitucional del derecho al agua fortalece su exigibilidad, al momento que este derecho se incorpora en la normativa suprema, se convierte en un mandato jurídico directo para los poderes públicos, de esta manera, las políticas hídricas deben diseñarse bajo criterios de equidad, sostenibilidad y participación, evitando restricciones injustificadas que afecten especialmente a poblaciones vulnerables.

Sin embargo, uno de los principales desafíos se genera principalmente entre la gestión económica del recurso hídrico y su carácter de derecho humano, al momento de que se esté cobrando por este recurso como lo es el agua puede generar desigualdades en el acceso, especialmente en contextos donde prevalecen modelos de privatización o concentración del recurso, es por esto que la regulación estatal debe asegurar que cualquier forma de gestión respete el contenido esencial del derecho y priorice el consumo humano sobre otros usos productivos.

De acuerdo con esto el derecho al agua constituye un derecho humano fundamental e indispensable para la vida digna y el desarrollo integral de las personas, en donde su reconocimiento internacional y constitucional refleja una evolución jurídica que trasciende la visión patrimonial del recurso, en donde se permita garantizar su efectividad exigiendo marcos normativos adecuados, la voluntad política, políticas públicas inclusivas y mecanismos de control que permitan el acceso equitativo agua no solo para nuestra generación, si no para las futuras generaciones que sigan después de nosotros.

2.2.2.2. Reconocimiento constitucional del derecho al agua en el Ecuador

El derecho al agua en el Ecuador es el resultado de un proceso histórico marcado por la lucha social, especialmente de los pueblos y nacionalidades indígenas y de las organizaciones comunitarias. Durante décadas, estos sectores defendieron el agua como un bien común indispensable para la vida y la producción agrícola, frente a modelos de gestión que tendían a concentrar o privatizar este recurso. Esta lucha social permitió posicionar el agua no solo como un recurso natural, sino como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana y a la supervivencia de las comunidades.

En este contexto, a partir de la Constitución del Ecuador del año 2008 se establece una nueva concepción jurídica del agua, reconociéndola como un derecho humano fundamental que debe ser garantizado por el Estado, en consecuencia el Ecuador se convierte en un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica que la garantía de los derechos humanos se convierte en una prioridad del ordenamiento jurídico, por lo que dentro

de este marco normativo, el artículo 12 reconoce expresamente el derecho humano al agua como irrenunciable, por lo que todas las personas deben poder acceder a este recurso sin discriminación (art. 12)

Este reconocimiento constitucional aplica obligaciones claras al Estado para garantizar su acceso en condiciones de suficiencia, calidad y continuidad. El derecho al agua se vincula con el principio del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*, que promueve una relación equilibrada entre la sociedad, la naturaleza y el desarrollo. Además, otro aspecto relevante del reconocimiento constitucional del agua en el Ecuador es su carácter de patrimonio nacional estratégico de uso público, es así como mediante esta disposición se establece que el agua pertenece a toda la colectividad y no puede ser apropiada de manera privada.

En consecuencia, la Constitución prohíbe expresamente cualquier forma de privatización del agua y determina que su gestión debe ser exclusivamente pública o comunitaria. Esta disposición refleja una respuesta directa a las experiencias de privatización que se produjeron en varios países de América Latina durante el periodo neoliberal, donde el acceso al agua llegó a convertirse en un servicio condicionado por criterios de mercado. De acuerdo con esto las organizaciones sociales y comunitarias desempeñaron un papel fundamental en la defensa del agua como un bien público y un derecho humano.

La constitución del Ecuador al ser garantista de derechos añade una innovación de suma importancia al enlazar el derecho al agua con los derechos de la naturaleza. Es así que mediante los artículos del 71 al 74 se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, en donde por medio de esto se busca proteger y restaurar los ecosistemas (Constitución De La República Del Ecuador, 2008). De acuerdo con esto el agua está destinada para consumo humano, para el equilibrio ecológico y para la conservación de los ciclos naturales, garantizando de esta manera una gestión del agua que tome en cuenta las necesidades humanas y la sostenibilidad de los ecosistemas.

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento constitucional, en la práctica todavía existen diversas dificultades para garantizar el acceso efectivo al agua, especialmente en zonas rurales y comunidades indígenas. Muchas de estas comunidades, aunque se encuentran cerca de fuentes de agua, deben enfrentar procesos administrativos complejos para obtener la adjudicación de derechos de uso. Además, en numerosos casos las propias juntas comunitarias de agua deben gestionar y financiar la construcción de infraestructura para poder captar, distribuir y mantener el servicio de agua para sus pobladores

Las juntas comunitarias de agua han desempeñado un rol fundamental en la gestión del recurso hídrico dentro de nuestro territorio, ya que, estas organizaciones comunitarias administran sistemas de agua potable y riego en muchas zonas rurales (Martínez, 2017). Garantizando el acceso al recurso a través de formas de organización solidaria y participativa. Sin embargo, para su funcionamiento efectivo se requiere de recursos económicos y del trabajo comunitario de los propios usuarios, lo que evidencia ciertas limitaciones en el apoyo institucional del Estado.

Determinando que a pesar de que la Constitución reconoce la gestión comunitaria del agua, no se hace efectivo el cumplimiento de las normativas para fortalecerla plenamente mediante políticas públicas y financiamiento adecuado. Es por esto que, el derecho al agua al estar reconocido en la Constitución genera un avance importante en la protección de los derechos humanos y de la naturaleza. Pero es muy importante que este reconocimiento esté positivado dentro de la normativa y que también se haga efectivo con la finalidad de garantizar su cumplimiento en todo nuestro territorio y que este derecho no permanezca únicamente positivado en la norma.

2.2.2.3. Principios que rigen el derecho humano al agua

El derecho humano al agua se fundamenta en un conjunto de principios jurídicos que orientan su interpretación y garantizan su aplicación en los sistemas normativos nacionales e internacionales (CESCR, 2002), por lo tanto, estos principios permiten comprender el agua como un elemento esencial para la dignidad humana y la vida. El comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece mediante una disposición general número 15 que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, que este limpia, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, a partir de este reconocimiento constituye un avance importante dentro del sistema internacional de derechos humanos.

Uno de los principios fundamentales es el de disponibilidad, el cual establece que el abastecimiento de agua debe ser suficiente y continuo para cubrir las necesidades básicas de la población, es así como este principio implica que el Estado debe asegurar una cantidad mínima que permita satisfacer actividades esenciales como el consumo, la higiene y la preparación de alimentos. La disponibilidad permite que dentro de nuestro territorio el agua se distribuya de manera responsable y sostenible, en donde las políticas públicas deben aplicar criterios de planificación hídrica que consideren factores ambientales y demográficos con la finalidad de garantizar el acceso al agua tanto para las generaciones presentes como futuras.

Otro principio esencial es el de calidad el cual garantiza que el agua destinada al consumo humano debe ser salubre y libre de contaminantes que puedan afectar la salud de las personas. El acceso al agua no es suficiente si el recurso no cumple con estándares adecuados de potabilidad, en muchas zonas rurales o comunidades alejadas el agua disponible puede encontrarse contaminada por actividades industriales, agrícolas o por la falta de sistemas de tratamiento, es por eso que el Estado tiene la obligación de implementar mecanismos de control y monitoreo de las fuentes hídricas, para garantizar agua segura se relaciona directamente con el derecho a la salud y con la protección del medio ambiente.

La accesibilidad es un principio de suma importancia para que todas las personas puedan tener al alcance de sus manos este recurso vital como lo es el agua, de esta manera se debe garantizar el acceso físico, que este económicamente al alcance de todos sin que exista ningún tipo de discriminación (ONU, 2020). Las fuentes de agua deben estar en lugar cercano a las poblaciones para que puedan gozar de la misma, el costo del servicio debe ser adecuado y regulado para que las familias puedan cubrir otras necesidades básicas. La

accesibilidad también permite que la población tenga acceso a información clara sobre la gestión del agua, de esta manera se promueve la participación ciudadana y se eliminan las dificultades para el acceso equitativo al agua.

El principio de asequibilidad es importante ya que el acceso al agua debe ser económicamente viable para todas las personas, en donde el Estado está obligado a diseñar sistemas tarifarios que consideren las condiciones económicas de la población. Aunque el agua no necesariamente debe ser gratuita, ninguna persona puede ser privada de este recurso por falta de recursos económicos, por ello es necesario implementar subsidios, tarifas diferenciadas o mecanismos de apoyo dirigidos a los sectores más vulnerables. De esta manera se evita que el agua se convierta en un bien exclusivo para quienes pueden pagar por ella.

Otro principio fundamental es el de igualdad y no discriminación, el cual establece que todas las personas deben acceder al agua en condiciones de equidad, debido a que, en muchas ocasiones, las comunidades rurales, indígenas tienen dificultades para acceder a servicios adecuados de agua potable, ya que, los mismo solo poseen agua entubada. Es por esto que el Estado debe adoptar medidas específicas que permitan reducir estas dificultades estructurales, con la finalidad de garantizar la igualdad en el acceso al agua contribuye al fortalecimiento de la justicia social y la cohesión comunitaria.

En el Ecuador el principio de participación comunitaria adquiere especial importancia dentro de la gestión del agua, en donde la Constitución reconoce que la administración del agua puede realizarse mediante mecanismos públicos o comunitarios. Este reconocimiento representa un avance en el respeto a la autonomía de las comunidades rurales e indígenas. Las juntas comunitarias de agua han demostrado su capacidad para gestionar de manera solidaria este recurso, en donde, la participación comunitaria fortalece la corresponsabilidad en el cuidado de las fuentes hídricas.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su principio de progresividad y no regresividad establece que el Estado debe avanzar de manera constante en la ampliación del acceso al agua y en la mejora de su calidad, en consecuencia, este principio implica que los niveles de protección alcanzados no deben retroceder injustificadamente. En nuestro país el Ecuador mediante su constitución en el artículo 318 se reconoce al agua como patrimonio nacional de carácter estratégico de uso público, en donde se prohíbe que exista la privatización de la misma. En conjunto, estos principios conforman un marco jurídico que orienta la garantía efectiva del derecho humano al agua.

2.2.2.4. El derecho al agua en las comunidades rurales

El agua ha sido y es un elemento de vital importancia en la vida de las sociedades que han habitado nuestro territorio ecuatoriano, no solo por su importancia para la producción agrícola, sino también por su valor cultural desde tiempos ancestrales (Isch, 2023). Desde las primeras culturas prehispánicas, como la Valdivia, se evidencia una relación estrecha entre las comunidades y las fuentes hídricas, ya que su ubicación y

desarrollo dependían directamente de la disponibilidad de este recurso, entendido como base de la vida y de la organización social, visión que hoy se refleja en el Ecuador mediante el reconocimiento del agua como un derecho humano fundamental en su artículo 12 de la Constitución.

A lo largo de la historia, las comunidades campesinas e indígenas desarrollaron diversas prácticas para el cuidado y aprovechamiento del agua, especialmente en zonas donde su acceso era limitado, mediante estas prácticas respondían a conocimientos transmitidos de generación en generación y a una concepción del agua como un bien vital y colectivo, lo que ha motivado una constante defensa frente a su uso indebido (María Acosta, 2019). Esta visión coincide con el artículo 318 de la Constitución, que establece al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable e imprescriptible, y define un orden de prioridad para su aprovechamiento que privilegia el consumo humano y la soberanía alimentaria.

A pesar de los efectos de la colonización y la implementación de modelos de agricultura ajenos a sus realidades, ciertos conocimientos tradicionales pervivieron, sobre todo en la zona andina. En la actualidad, se ha recuperado parte de ese saber tradicional y se han mejorado las disponibilidades hídricas y la relación entre las comunidades y la naturaleza, en coherencia con el principio del *Sumak kawsay*, establecido en el artículo 275 de la Constitución, que orienta el desarrollo hacia la relación armoniosa entre el ser humano y el ecosistema.

Es preciso mencionar que, el desarrollo del capitalismo en el campo tuvo un impacto profundo en los pueblos indígenas, quienes históricamente fueron relegados a zonas rurales y sometidos a estructuras de desigualdad social. Aunque continuaron encargándose del manejo del agua y de la tierra, lo realizaban mediante las leyes y formas de producción impuestas por grupos de poder, en contradicción con el derecho a conservar sus formas propias de organización social, económica y cultural actualmente esto es reconocido en el artículo 57 de la Constitución (Tuaza, 2020).

A lo largo de los años, los procesos se fueron profundizando mediante la reforma agraria en el año 1964 que permitió a las comunidades el acceso a las tierras, sobre todo en zonas de páramo, facilitando su integración al mercado, pero esto también generó la división de la propiedad comunitaria, es por eso que en la actualidad se mantiene un conflicto entre la normativa vigente y las prácticas ancestrales, lo que ha debilitado la cohesión comunitaria a pesar de los esfuerzos de las organizaciones indígenas por preservar su identidad y sus derechos históricos.

El derecho humano al agua en zonas rurales trasciende lo puramente normativo, no basta con la ley; es imperativo considerar las realidades sociales, económicas y territoriales de cada zona. La práctica demuestra que el acceso real al agua depende tanto de la gestión estatal como del respeto a las formas históricas en que las comunidades han protegido su recurso, por ello, una norma administrativa mal enfocada puede terminar siendo un obstáculo, en lugar de una garantía.

2.2.2.5. Gestión comunitaria del agua como expresión del derecho humano

El Ecuador cuenta con una importante riqueza hídrica; sin embargo, su gestión ha sido motivo de constantes conflictos, principalmente por la intervención de instituciones estatales y la aplicación de modelos económicos que no siempre consideran la realidad de las comunidades rurales. A lo largo de la historia, el agua ha sido administrada en función de intereses políticos y productivos, dejando de lado las formas comunitarias de gestión, pese a que el artículo 318 de la Constitución reconoce la gestión pública o comunitaria del agua y prohíbe expresamente su privatización.

La Constitución de 2008 estableció al agua como derecho humano, sin embargo, en la vida real estos mandatos rara vez se cumplen, en esencia cuando se trata de intereses extractivos. El conflicto entre la parte normativa y su aplicación se observa claramente en los derechos colectivos reconocidos en los artículos 57 y 398. No obstante, la administración estatal del agua sigue estando en disputa con las formas de organización tradicional de los pueblos indígenas.

Las comunidades que habitan los páramos desempeñan una función crucial en la preservación de las fuentes de agua, un trabajo que encaja directamente con los Derechos de la Naturaleza reconocido en los artículos 71 al 74. Sin embargo, este cuidado comunitario enfrenta una presión constante por actividades productivas y factores económicos que degradan el ecosistema, por lo que es importante que exista una gestión del agua que no sea solo legalista, sino que responda verdaderamente a los principios de protección que la misma Constitución propone.

En territorio, “las comunidades han mantenido formas tradicionales de gestión del agua, como las mingas, los turnos y las asambleas comunitarias, que permiten una distribución equitativa y solidaria del recurso” (Boelens, 2009, p. 29). Estos sistemas de organización y control social son un derecho en sí mismos, pero la normativa estatal a menudo choca con ellos al no reconocer su validez operativa y esta falta de sintonía entre la ley y la práctica genera fricciones constantes con las estructuras comunitarias.

La gestión comunitaria continua como una forma de resistencia cultural, ya que el agua es considerada no solo como un recurso, sino como un elemento sagrado, que es protegida mediante rituales y normas internas. Por tanto, la justicia indígena, reconocida en el artículo 171 de la Constitución, tiene un rol esencial en la resolución de conflictos y en el sustento del equilibrio necesario para garantizar un acceso efectivo al agua.

En este sentido, la gestión comunitaria constituye, la materialización de los derechos colectivos y del derecho humano al agua, ya que, históricamente, estas formas de organización han asegurado una distribución equitativa del recurso a partir de la corresponsabilidad y el cuidado mutuo. Estos principios se articulan con los Derechos de la Naturaleza y el *Sumak Kawsay*, evidenciando que no se trata únicamente de un modelo de administración, sino de una forma de vida que ha demostrado ser sostenible a lo largo del tiempo.

2.2.2.6. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al agua y derechos colectivos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dentro de esta investigación es de suma importancia, ya que mediante el análisis de la misma se puede llegar a la comprensión del problema planteado. Es así que, partiendo de la iniciativa del derecho al agua, este se constituye como un derecho humano fundamental que se encuentra entrelazado con los principios de progresividad, no regresividad, participación comunitaria y derechos colectivos. De acuerdo con esto la jurisprudencia constitucional de nuestro país ha desarrollado criterios significativos en conformidad con la obligación que tiene el Estado ecuatoriano de garantizar el acceso efectivo al agua, principalmente en las comunidades indígenas del sector rural.

Además, las actuaciones administrativas deben ampliarse de manera efectiva a beneficio de los administrados, en donde no deben existir restricciones desproporcionadas que afecten a los derechos constitucionales. De acuerdo con esto la Corte Constitucional reconoce que el derecho al agua debe ser reconocido como un servicio indispensable para la vida digna, la salud, la soberanía alimentaria y el ejercicio de otros derechos indispensables. También se ha reconocido la importancia de la gestión comunitaria del agua y la obligación que tiene el estado en cuanto al respeto de la participación efectiva de las comunidades rurales e indígenas en las decisiones que afecten sus territorios y recursos naturales.

Es por esto que este análisis jurisprudencial permite entender el aporte constitucional de la investigación realizada y demostrar que las disposiciones administrativas contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A deben tomar en cuenta a los principios de progresividad, razonabilidad, proporcionalidad y no regresividad de derechos.

Tabla 1

Jurisprudencia constitucional relevante sobre el derecho al agua y derechos colectivos

Cuadro Jurisprudencial sintético			
Sentencia	Problema jurídico	Criterio de la Corte Constitucional	Relación con la investigación
Sentencia No. 69-16-IN/21	Esta sentencia permite que se respete el artículo 57 numeral 17 de la Constitución el mismo que reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a ser consultados antes de tomar una medida normativa que puede afectar	La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del instructivo para la Conformación, Legalización, y Disolución de Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento al considerar que la regulación relacionada con juntas administradoras de	Esta sentencia fue de gran importancia para nuestra investigación, ya que, permite entender el respeto de los derechos colectivos, principalmente de las juntas de agua, en donde al ser los pueblos y nacionalidades indígenas organizaciones que han perdurado a lo largo del tiempo se

	<p>cualquiera de sus derechos colectivos.</p>	<p>agua podía afectar derechos colectivos, por lo que era obligatorio garantizar procesos de consulta y participación.</p>	<p>debe respetar su autonomía comunitaria, por lo que los mismos deben ser consultados al momento de aplicar una normativa en la cual se va involucrado sus derechos.</p>
<p>Sentencia No. 45-15-IN21</p>	<p>Mediante esta sentencia se respeta el derecho consagrado en el artículo 57 numeral 17 de la Constitución, ya que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUA) y su reglamento, no respetaba la jerarquía normativa debido a que no se cumplían los estándares mínimos de participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,</p>	<p>La Corte Constitucional del Ecuador al ser el máximo órgano de control constitucional, analizó la obligación estatal de garantizar participación y respeto a derechos colectivos en la regulación con los recursos hídricos, como el derecho al agua plasmado en el artículo 12 de la Constitución,</p>	<p>Refuerza la necesidad de participación efectiva de comunidades rurales e indígenas frente a regulaciones y administrativas relacionadas con el agua.</p>
<p>Sentencia No. 1149-19-JP/21</p>	<p>Al analizar esta sentencia sobre autorización de actividades mineras en el Bosque Protector los Cedros, se determinó que se vulneró los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y los derechos de participación ambiental.</p>	<p>La Corte Constitucional reconoció que los derechos de la naturaleza y el derecho al agua poseen protección constitucional reforzada, en donde además se reconoció que el Estado debe aplicar el principio precautorio y garantizar mecanismos efectivos de participación frente a</p>	<p>Esta sentencia contribuye de manera significativa con a investigación, debido a que se reconoce que la obligación del Estado es velar por protección del derecho humano al agua y garantizar participación comunitaria frente a decisiones administrativas que puedan afectar recursos hídricos y ecosistemas, evitando</p>

		posibles afectaciones ambientales y a recursos hídricos.	de esta manera un daño colateral con las personas y especies propias de la reserva de los Cedros.
Sentencia No. 1185-20-JP/21	En esta sentencia se vulneraron varios derechos como a la naturaleza, el derecho al agua y los derechos de las comunidades involucradas, del río Aquepi y su caudal ecológico.	La Corte Constitucional emitió su fallo determinado que las fuentes hídricas poseen protección constitucional y que el Estado debe garantizar participación comunitaria, conservación ambiental y protección de los ecosistemas relacionados con el agua.	Al aplicar esta sentencia a nuestra investigación se determinó que es muy importante proteger el acceso al agua y evitar afectaciones desproporcionadas a comunidades rurales e indígenas mediante decisiones administrativas relacionadas con recursos hídricos, debido a que son los mismos quienes sufren consecuencias, por la mala aplicación normativa.
Sentencia No. 32-17-IN/21	La problemática para analizar en esta sentencia se trata sobre el desvío de cuerpos hídricos y actividades extractivas debe sujetarse a límites constitucionales de protección ambiental y prioridad del consumo humano.	La Corte Constitucional estableció que toda regulación sobre recursos hídricos debe respetar principios constitucionales de sustentabilidad, protección ambiental y prioridad del agua para consumo humano.	Esta sentencia nos permite entender que las regulaciones administrativas relacionadas con el agua deben respetar criterios de proporcionalidad y evitar restricciones excesivas que dificulten el acceso efectivo al recurso hídrico.
Sentencia No. 273-19-JP/22	Las actividades extractivas que afectan los derechos colectivos y la relación cultural de comunidades indígenas con el agua y el territorio	La Corte Constitucional reconoció que el agua posee una dimensión cultural, espiritual y colectiva para pueblos y nacionalidades indígenas, por lo que el Estado debe aplicar medidas reforzadas de protección y respeto	Mediante el análisis de esta sentencia se puede evidenciar las afectaciones que genera la vulneración de derechos en cuanto a las cargas administrativas excesivas en comunidades rurales e indígenas respecto de la gestión comunitaria del agua.

	a los derechos colectivos.
<p>Sentencia No. 16-18-IN/21</p> <p>Mediante esta sentencia se evidencia que la norma impugnada vulnera el principio de progresividad y no regresividad al modificar la base de cálculo de la pensión jubilar.</p>	<p>La Corte Constitucional estableció que el principio de progresividad y no regresividad impide al Estado adoptar medidas que disminuyan injustificadamente el nivel de protección de los derechos constitucionales. Además, señaló que toda medida regresiva debe estar plenamente justificada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>La sentencia permite fundamentar que las disposiciones administrativas contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2025-0010-A podrían constituir medidas regresivas si generan mayores barreras o restricciones para el ejercicio efectivo del derecho humano al agua en comunidades rurales e indígenas, de esta manera no se estaría contribuyendo con el desarrollo de las personas, por lo contrario, se están trabando los trámites para acceder al agua,</p>

Nota. La tabla presenta un análisis comparativo del problema jurídico de las sentencias analizadas y el problema jurídico planteado en la investigación desarrollada. Fuente: (Janeta & Valverde,2026)

La Corte Constitucional del Ecuador al ser el máximo órgano de control constitucional ha desarrollado importantes criterios con respecto del derecho humano al agua y su protección dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En la Sentencia No. 1149-19-JP/21, relacionada con el caso del bosque protector los Cedros, la Corte reconoció que el derecho al agua mantiene concordancia con los derechos de la naturaleza, la salud y la vida digna, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos efectivos de protección frente a posibles afectaciones ambientales. También se determinó que las actuaciones del Estado deben observar el principio precautorio y garantizar participación efectiva cuando existan riesgos sobre recursos hídricos y ecosistemas.

Por otro lado, mediante la Sentencia No. 1185-20-JP/21, la Corte señaló que las fuentes hídricas poseen protección constitucional reforzada y que las comunidades deben participar en decisiones relacionadas con la conservación y gestión del agua. Estos criterios jurisprudenciales permiten comprender que toda regulación administrativa relacionada con el recurso hídrico debe respetar principios de proporcionalidad, acceso efectivo y protección reforzada de derechos constitucionales. En cuanto a los derechos colectivos, la Corte Constitucional ha reconocido que el agua es un recurso natural muy importante destinado al

consumo humano y también un elemento vinculado a la identidad cultural, espiritual y territorial de pueblos y nacionalidades indígenas.

Es así que en la sentencia No. 273-19-JP/22, la Corte determinó que el Estado debe adoptar medidas reforzadas de protección respecto de comunidades indígenas cuando existan actuaciones estatales o actividades que puedan afectar su relación con el agua y el territorio. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional reconoce la importancia de garantizar el respeto a las formas comunitarias de gestión del agua y la protección de los derechos colectivos frente a regulaciones administrativas que puedan generar restricciones desproporcionadas. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana también ha desarrollado criterios relevantes sobre consulta y participación comunitaria en materia de recursos hídricos.

En la Sentencia No. 69-16-IN/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del instructivo relacionado con juntas administradoras de agua debido a que no se garantizó el derecho a la consulta de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas conforme al artículo 57 numeral 17 de la Constitución. Mediante la sentencia No. 45-15-IN/21, la Corte analizó la obligación estatal de garantizar participación efectiva y respeto a los derechos colectivos en la regulación relacionada con recursos hídricos. Estos criterios permiten determinar que las decisiones administrativas vinculadas con la gestión del agua deben incorporar mecanismos adecuados de participación comunitaria, especialmente cuando puedan afectar derechos colectivos de comunidades rurales e indígenas.

En relación con el principio de progresividad y no regresividad, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 16-18-IN/21, estableció que el Estado no puede adoptar medidas que disminuyan injustificadamente el nivel de protección previamente alcanzado respecto de derechos constitucionales. Por lo que la Corte señaló que toda medida regresiva debe encontrarse plenamente justificada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Este criterio resulta relevante para la presente investigación debido a que permite analizar si las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A generan restricciones o barreras administrativas que dificultan el acceso efectivo al derecho humano al agua en comunidades rurales e indígenas.

2.2.3. UNIDAD 3: LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MAATE-MAATE-2025-0010-A EN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AGUA EN COMUNIDADES RURALES

2.2.3.1. Relación entre disposiciones administrativas y derechos constitucionales

La relación que existe entre las disposiciones administrativas y los derechos constitucionales caracteriza a un Estado constitucional de derechos, donde la función del Estado no puede alejarse del contenido de la Constitución para garantizar derechos fundamentales. En cuanto a las disposiciones administrativas y los acuerdos ministeriales estas deben ser no solo herramientas técnicas para el ordenamiento estatal, sino como actos que operen dentro del marco de respeto, protección y garantía de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es preciso citar a Rodríguez (2007) quien señala que la administración pública debe servir al interés general, actuando no solo al principio de legalidad, sino al respeto de los derechos constitucionales, los cuales se aplican como parámetros de control de toda actuación administrativa (p. 59). Esto significa que ninguna disposición administrativa puede ser válida si su contenido es incompatible con los derechos fundamentales.

Lo expuesto anteriormente es fundamental al momento de interpretar y aplicar las normas administrativas. (Torres & Federici, 2021) recalcan que la interpretación administrativa que se sustentan de los principios constitucionales corre el riesgo de causar decisiones inconstitucionales y afecten el núcleo esencial de los derechos (p. 10). Es decir, los derechos constitucionales en el ordenamiento son parámetros de control de la actuación administrativa.

Esta función, que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias, adquiere relevancia cuando se examina actos reglamentarios como el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, cuya compatibilidad con el bloque de constitucionalidad resulta cuestionable. Andrade (2022) precisa esta interrelación al señalar que los principios del derecho administrativo no pueden desconectarse de los derechos constitucionales en la toma de decisiones estatales (p. 52). Precisamente esta interdependencia que el autor ubica en el plano teórico se materializa en los obstáculos que enfrentan las juntas comunitarias de agua en Chimborazo cuando la Administración impone requisitos técnicos ajenos a sus capacidades reales.

El derecho humano al agua, reconocido de manera explícita en el artículo 12 de la Constitución, es definido como fundamental e irrenunciable y parte del patrimonio nacional estratégico de uso público, con deberes primordiales para el Estado de garantizar su acceso sin discriminación alguna. Esta afirmación constitucional configura un estándar mínimo que legitima cualquier regulación administrativa sobre la materia, exigiendo que las normas técnicas y los actos administrativos no restrinjan ni obstaculicen el ejercicio efectivo de este derecho.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15 sobre los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) interpretó que el acceso al agua suficiente, aceptable, accesible y asequible constituye una dimensión esencial del derecho a una vida digna y al más alto nivel posible de salud y alimentación (Comité DESC, 2002). Este pronunciamiento deja de ver al agua como un simple recurso, sino como un soporte de otras garantías fundamentales, en donde el Estado tiene su obligación concreta de que las políticas faciliten el acceso al líquido vital y no interponer trabas.

Aquí la Corte Constitucional marca una línea clara: la gestión estatal no es absoluta, sino que encuentra su límite en los derechos y valores que sostienen nuestro ordenamiento. Por ejemplo, en el análisis de varios casos se ha señalado que los actos administrativos que, de forma indirecta, dificultan el ejercicio de derechos fundamentales pueden ser objeto de control de constitucionalidad. El respeto a la supremacía constitucional obliga a que la

Administración no solo observe la legalidad formal de sus actos, sino que garantice la realización efectiva de los derechos proclamados en la Carta Magna. (Corte Constitucional del Ecuador, 232-15-JP/21, 2021).

2.2.3.2. Afectación a la autonomía y gestión comunitaria del agua

La autonomía y la gestión comunitaria del agua constituyen una dimensión esencial del derecho humano al agua en la ruralidad, particularmente en aquellos territorios donde las comunidades del sector indígena y campesinas han asumido históricamente la protección, distribución y control del recurso hídrico. En el Ecuador, esta forma de gestión no responde únicamente a una práctica administrativa, sino que se encuentra profundamente vinculada a los derechos colectivos, al reconocimiento de la diversidad cultural y a la relación armónica entre comunidad, territorio y naturaleza.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente, en su artículo 57, el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a conservar y desarrollar sus propias formas de organización social, económica y administrativa, este reconocimiento se articula con el artículo 318, que establece que la gestión del agua puede ser pública o comunitaria y prohíbe de manera expresa cualquier forma de privatización del recurso. En conjunto, estas disposiciones configuran un marco constitucional que legitima la gestión comunitaria del agua como una expresión válida y protegida del ejercicio de derechos colectivos.

Es claro que la gestión comunitaria del agua constituye una alternativa al modelo estatal centralizado, basada en principios de solidaridad, reciprocidad y control social. Boelens (2015) analiza que los sistemas comunitarios de agua en los Andes no solo garantizan el acceso al recurso, sino que fortalecen la cohesión social y la identidad colectiva, al estar sustentados en normas propias, mecanismos de participación y conocimientos ancestrales del territorio (p. 33). En la vida real, la autonomía comunitaria no debe ser entendida como una resistencia que es tolerada por el Estado, sino como una expresión legítima de autogobierno.

Esta autonomía es afectada cuando las disposiciones administrativas aplican requisitos que desconocen o no están al alcance de las condiciones materiales, técnicas y culturales de las comunidades rurales. El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A introduce exigencias administrativas y técnicas como la presentación de certificado de gravamen, declaración juramentada y levantamiento planimétrico georreferenciado, lo que significa que deben someterse a procedimientos complejos de regularización que, si bien persiguen un objetivo de ordenamiento institucional, pero genera una carga desproporcionada para las juntas comunitarias, muchas de las cuales operan con recursos limitados y bajo esquemas de organización voluntaria.

Esta problemática afecta directamente la autonomía de las comunidades, pues restringe su capacidad de gestión del agua al exigir requisitos que no siempre resultan accesibles. Vos et al. (2018) analizan que, la imposición de marcos regulatorios estrictos sin

considerar la interculturalidad genera una subordinación de los sistemas comunitarios a la burocracia estatal, reduciendo su capacidad de decisión y su legitimidad interna.

También, se ve afectado porque la gestión del agua se encuentra estrechamente vinculada al derecho a la participación y al principio de autodeterminación de los pueblos. Es importante recalcar que los derechos colectivos no pueden ser violados a través de disposiciones administrativas que generen efectos sobre las formas propias de organización y su gestión comunitaria. En esta medida, la imposición de requisitos administrativos excesivos puede ocasionar que las comunidades y la autoridad estatal entren en disputa debido a que se estaría vulnerando las formas tradicionales de toma de decisiones, como las asambleas comunitarias y las mingas.

El problema radica en que, como advierte Gudynas (2015), se ha impuesto una mirada utilitaria sobre el territorio, dejando de lado la carga social y cultural que tienen los bienes comunes. Esta visión ha provocado que el sistema legal ignore las diferencias entre un gran operador de agua y una comunidad rural, tratándolos como iguales bajo las mismas exigencias administrativas, el Estado no solo cae en una injusticia, sino vulnera el principio de igualdad material, pues termina asfixiando a los sistemas comunitarios con estándares diseñados para realidades totalmente ajenas. La Corte Constitucional ha reiterado que el trato igualitario exige considerar las diferencias reales entre los sujetos, especialmente cuando se trata de colectivos históricamente excluidos.

2.2.3.3. Barreras administrativas y limitaciones al acceso al derecho humano al agua

El acceso efectivo al derecho humano al agua no depende únicamente de la disponibilidad física del recurso, sino también de las condiciones normativas, institucionales y administrativas que regulan su gestión y aprovechamiento. En este sentido, las disposiciones administrativas emitidas por los órganos del Estado pueden convertirse, en la práctica, en barreras que limitan o condicionan el ejercicio de este derecho, especialmente en zonas rurales donde las capacidades organizativas, técnicas y económicas de las comunidades son más restringidas.

Desde esta perspectiva, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados tienen la obligación de abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho humano al agua, así como de evitar la adopción de medidas que reduzcan su acceso efectivo (Comité DESC, 2002, párrs. 12, 21, 44). Desde la doctrina se advierte que imponer trámites desproporcionados no es un simple paso administrativo, sino que puede derivar en una restricción indirecta del derecho al agua. Esto golpea con más fuerza a las zonas rurales, donde la brecha social es evidente.

Cuando el Estado exige requisitos complejos o autorizaciones técnicas que ignoran la realidad del campo, lo que en la práctica genera es exclusión administrativa que termina marginando a las comunidades indígenas de la gestión de sus propios recursos, convirtiendo la burocracia en barrera insalvable. Al respecto, Boelens (2015) examina cómo la imposición de marcos normativos estatales uniformes tiende a desconocer las formas históricas y

consuetudinarias de uso y gestión del agua, produciendo un desplazamiento de los sistemas comunitarios de administración en favor de modelos centralizados y tecnocráticos.

En tal virtud, la Constitución reconoce al agua como un derecho humano fundamental y establece que su gestión debe realizarse bajo los principios de equidad, sostenibilidad y participación social (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 12 y 318). En la práctica, sin embargo, surge una brecha crítica: las disposiciones administrativas se convierten en muros cuando imponen exigencias que las comunidades rurales simplemente no pueden costear ni gestionar.

Pedir estudios técnicos de alto valor o fijar plazos rígidos ignora por completo cómo se organiza el campo, aquí es donde el artículo 11 numeral 2 de la Constitución cobra relevancia; la igualdad material no es tratar a todos por igual, sino emplear medidas diferenciadas. Aplicar un estándar uniforme a realidades tan desiguales es, en el fondo, una forma de exclusión institucional que castiga a quienes carecen de recursos financieros y servicios básicos.

Finalmente, no podemos olvidar que cualquier traba que debilite el acceso ya ganado vulnera el principio de no regresividad, pues el Estado tiene prohibido retroceder en la protección de un derecho tan vital como el agua. Abramovich & Courtis (2003) desarrollan que las restricciones estatales, incluso aquellas de carácter administrativo o procedimental, pueden constituir afectaciones sustanciales al goce efectivo de los derechos cuando no superan un test de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, las regulaciones administrativas que introduzcan cargas excesivas o desproporcionadas para los titulares del derecho pueden derivar en formas indirectas de regresión en el ejercicio del derecho humano al agua.

2.2.3.4. Tensiones entre regulación estatal y administración comunitaria

La gestión del agua en zonas rurales se desarrolla en un escenario marcado por tensiones estructurales entre la regulación estatal y las formas comunitarias de administración del recurso. Estas tensiones no son recientes, sino que responden a una histórica coexistencia no siempre armónica entre modelos centralizados de control estatal y sistemas comunitarios de gestión que anteceden incluso a la conformación del Estado moderno.

El Estado asume la rectoría del agua como recurso estratégico de uso público, conforme a los artículos 12 y 318 de la Constitución de la República del Ecuador, esto implica la facultad de regular, planificar y controlar el aprovechamiento del recurso hídrico, con el objetivo de garantizar su sostenibilidad, distribución equitativa y acceso universal. La Constitución reconoce la gestión comunitaria del agua y la participación social como parte del sistema de gobernanza hídrica, para mantener un equilibrio armónico entre el gobierno estatal y la autonomía de las comunidades.

Este equilibrio es frenado por las disposiciones administrativas que son muy técnicas y burocráticas que toman en cuenta la realidad urbana y no comprenden la forma de

organización comunitaria. Imponer el mismo trámite a todos, pedir documentación compleja o exigir estándares técnicos y rígidos colisionan con sistemas de gestión que funcionan en base a normas consuetudinarias, mecanismos de solidaridad y decisiones colectivas construidas a lo largo del tiempo.

Es menester decir que, esta problemática empeora cuando el Estado ve a las comunidades únicamente como sujetos regulados, y no como actores con los que debe compartir la gestión del recurso. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) advierte que los modelos de gobernanza hídrica que priorizan el control centralizado sin integrar a las organizaciones comunitarias generan conflictos, deslegitiman las instituciones y dificultan las políticas públicas en territorios rurales (CEPAL, 2021, pp. 40-41).

En la misma línea de análisis, Solanes (2005) plantea que el reconocimiento de los derechos hídricos de los pueblos indígenas en América Latina continúa siendo fragmentario y, en muchos casos, insuficiente, advierte que la ausencia de normativas claras para el reconocimiento de estos derechos genera escenarios de ambigüedad legal debilitando las formas tradicionales de gestión del agua y facilitando su desconocimiento o apropiación indebida por parte de terceros. Insiste en la necesidad de que los Estados adopten marcos legislativos que no solo reconozcan formalmente los derechos de agua de las comunidades indígenas, sino que establezcan procedimientos administrativos simples, accesibles y coherentes para su determinación.

Solanes también, plantea la necesidad de incorporar contenidos mínimos en la legislación hídrica, entre los que destacan: reconocimiento del uso consuetudinario del agua como fuente legítima de derechos; obligación de compensar de manera adecuada y oportuna a las comunidades indígenas cuando los proyectos estatales afecten sus derechos tradicionales; la garantía de procedimientos participativos que aseguren que las comunidades e individuos involucrados sean escuchados de forma efectiva durante los procesos de decisión; y, ante situaciones de duda o conflicto interpretativo, las autoridades deben adoptar decisiones favorables a la protección de los derechos indígenas, conforme a un criterio de interpretación *pro persona*, que en este ámbito se expresa en el principio *in dubio pro indígena*.

Desde tiempos remotos, las organizaciones comunitarias y las Juntas de Agua han desempeñado un papel fundamental para asegurar la distribución del agua a sus familias. Esta gestión es organizada a partir del trabajo colectivo y de reglas propias creadas en el territorio. El malestar aparece cuando el Estado impone mandatos administrativos que son ajenos a su realidad y debilitan el ejercicio del derecho al agua.

El Estado no puede ignorar la desigualdad evidente; por lo que, las políticas públicas deben ajustarse a las necesidades de las comunas, para que sus derechos no sean vulnerados. Una verdadera gobernanza democrática debe exigir que las normas sean flexibles y acorde a los sistemas comunitarios evitando que la burocracia se convierta en una herramienta de subordinación de quienes han cuidado el agua.

2.2.3.5. Análisis de casos en comunidades rurales de la provincia de Chimborazo

El desarrollo normativo y teórico expuesto en los apartados anteriores no resulta suficiente si no se contrasta con la realidad en la que se aplican dichas disposiciones. Particularmente en las comunidades rurales de la provincia de Chimborazo, el acceso al agua no solo depende del reconocimiento legal de derechos, sino también de la forma en que la administración pública gestiona y tramita las solicitudes comunitarias.

Por ello, el análisis de casos concretos permite evidenciar cómo las barreras administrativas, el exceso de formalismo y las prácticas institucionales inciden directamente en el ejercicio efectivo del derecho humano al agua. A través de los siguientes casos, se busca demostrar que estas problemáticas no son aisladas, sino que responden a una lógica estructural que afecta a las organizaciones comunitarias en su relación con el Estado.

2.2.3.5.1. Caso de la Pre-Junta de Riego de la Cabecera Parroquial Cacha Machangara

Los datos y los argumentos jurídicos cobran sentido cuando se los mira en la realidad concreta. El caso de la Pre-Junta de Riego de la Cabecera Parroquial Cacha Machángara, del cantón Riobamba es uno de los ejemplos más ilustrativos de cómo las barreras administrativas se traducen en afectaciones reales al derecho al agua

Con fecha 25 de octubre de 2024, los señores Manuel Ashqui y José Hipo en sus calidades de presidente y secretario de la comunidad Cacha Machángara y de la Pre Junta de Riego “Quera-Huaico”, presentaron ante la Dirección Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica la solicitud de autorización de uso de agua proveniente de la vertiente denominada Quera-Huaico, con un caudal aproximado de 0,31 litros por segundo, destinado al riego agrícola para garantizar la soberanía alimentaria de 24 socios beneficiarios, propietarios o posesionarios de predios agrícolas que abarcan aproximadamente 33.998 metros cuadrados.

La solicitud se sustentó en antecedentes administrativos que demostraban el reconocimiento histórico del aprovechamiento del recurso hídrico en favor de la comunidad, así como en la reversión del derecho de uso de agua efectuada mediante resolución administrativa dentro del expediente No. 2062-2019-R. También fundamentaron su solicitud en normas constitucionales y legales que reconocen el derecho humano al agua, los derechos colectivos de las comunidades indígenas y el modelo de gestión comunitaria del recurso hídrico, particularmente en lo dispuesto en los artículos 1, 3 numeral 1, 12, 57 y 318 de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta petición se sustentó en el Acuerdo Ministerial Nro. 2017-0031, que fue emitida por la ex Secretaría del Agua. En ella se reconoce claramente las formas de organización y gestión propia de las comunas, también establece un procedimiento simplificado en la Ley de Recursos Hídricos que facilita los trámites a dichas organizaciones para asegurar el derecho al agua y la soberanía alimentaria. Cabe decir que, la solicitud no constituye un requisito formal, sino que reafirma el papel social y productivo de las juntas comunitarias

de agua. Este trámite ingresó a la Oficina Técnica Riobamba el 28 de octubre de 2024, signada con el expediente administrativo No. 1431-2024-AU.

No obstante, ante la ausencia de respuesta dentro de un plazo razonable, la organización comunitaria acudió ante una asambleísta por la Provincia de Chimborazo solicitando ayuda técnica y mediante oficio de requerimiento de información Nro. AN-TUCY-2024-0116-ORI, de fecha 5 de diciembre de 2024, la asambleísta solicitó al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica información sobre el estado del trámite administrativo.

El 9 de abril de 2025 la Oficina Técnica de Riobamba informó que la solicitud de la Pre-Junta de Riego había sido rechazada el 7 de abril del mismo año. La administración argumentó su decisión en aspectos meramente formales: la organización no tenía personería jurídica y la denominación de “Pre-Junta de Riego” no está prevista en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos ni en su reglamento, y que solo registran a juntas de agua potable o de riego legalmente constituidas.

Con todo lo acontecido, se determinó que la organización no tenía legitimación activa, motivo por el cual se archivó el trámite. Cabe recalcar que la administración admitió la gestión comunitaria y el fin productivo de la solicitud, pero limitó el acceso al agua a un registro legal previo. Esta situación evidencia el desconocimiento de la realidad de las comunidades y sus procesos de gestión colectiva.

2.2.3.5.2. Caso de la Junta de Riego de la Comuna Nitiluisa, Parroquia Calpi

El segundo caso de análisis corresponde a la Junta de Riego de la Comuna Nitiluisa, del cantón Riobamba, organización comunitaria que cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 2018-0234, emitida por la Dirección Zonal 3 del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE).

Con fecha 15 de octubre de 2024, los señores César Paucar y Víctor Guzmán, en calidad de presidente y secretario de la Junta de Agua, presentaron ante la Oficina Técnica Riobamba del MAATE, la solicitud de autorización de uso del agua para riego y abrevadero de animales, con la finalidad de garantizar la soberanía alimentaria de 132 socios beneficiarios, propietarios o posesionarios de 1.611 predios agrícolas que abarcan aproximadamente 219,16 hectáreas.

La solicitud se basó en un historial administrativo que evidenció el uso continuo del agua por la comuna. El 30 de septiembre de 2010 se emitió una Resolución en el Expediente No. 1300-2009-RV, en ella se renovó la concesión de 116,40 litros por segundo de la vertiente Chorro de Sombrero de Pailacocha. Este derecho se encuentra amparado por resoluciones previas que corresponden desde 1977.

Como la Pre-Junta Cacha Machangara, la petición se fundamentó en la Constitución: los artículos 1, 3.1, 12 y 57, que garantizan la protección del agua, la soberanía alimentaria y los derechos colectivos de los pueblos indígenas. La comunidad también se ampara en la

Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, buscando el procedimiento simplificado para organizaciones comunitarias, su derecho al agua es herencia histórica y garantía constitucional vigente.

También invocan el Acuerdo Ministerial No. 2017-0031 que reconoce la gestión comunitaria del agua y las formas propias de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y el Acuerdo Ministerial No. 2018-0194 señala que, para los trámites de autorización de uso del agua, resulta suficiente presentar una certificación emitida y firmada por el representante legal de la organización comunitaria, en la que se indique la extensión de la tierra destinada al riego, sin necesidad de otros documentos adicionales.

La organización cumplió desde el inicio con lo estipulado, entregando certificaciones de las autoridades comunales, su personería jurídica, el nombramiento de la directiva y el historial de la concesión previa. No obstante, el 20 de enero de 2025 la administración solicitó subsanar ciertas cosas. Exigió una lista de requisitos adicionales como la presentación del RUC, certificado de gravamen de cada usuario, información detallada sobre las áreas de riego y abrevaderos, aclaración sobre la propiedad de los predios y actualización sobre trámites antiguos. Esto causó que el proceso se convierta en una traba burocrática difícil de cumplir para las comunidades.

La Junta de Riego dio cumplimiento a todos los requerimientos formulados por la administración, adjuntando la documentación solicitada y reiterando que, conforme al Acuerdo Ministerial No. 2018-0194, la certificación comunitaria constituye un documento válido para acreditar la titularidad o posesión de la tierra dentro del procedimiento simplificado. Incluso se justificaron las variaciones en el número de socios debido al fallecimiento de algunos miembros y a las decisiones adoptadas en asamblea comunitaria para la incorporación de nuevos regantes. Además, con fecha, 14 de abril de 2025 adjuntaron al proceso una declaración juramentada emitida por la Notaría primera del Cantón Riobamba.

Pese al fiel cumplimiento de lo requerido por la Administración, el trámite administrativo no fue resuelto dentro de un plazo razonable. Conforme consta en el Memorando No. MAE-VA-2025-0090-ME, de fecha 13 de noviembre de 2025, remitido como respuesta a un requerimiento de información formulado desde la Asamblea Nacional, el proceso No. 1419-2024-AU se encontraba aún “en elaboración de la respuesta correspondiente”, es decir, más de un año después de la presentación de la solicitud inicial y pese a que la organización había acotado con los requerimientos formulados por la autoridad no existe una resolución formal.

Vista desde el Derecho Administrativo, este caso evidencia una vulneración a los principios de celeridad, simplicidad, seguridad jurídica, informalismo a favor del administrado y no duplicidad, reconocidos tanto en la Constitución de la República como en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La insistencia en

pedir requisitos adicionales muchos ya entregados o ni siquiera contemplados en la ley terminó por detener el proceso de forma injustificada.

Es llamativo que la propia autoridad admita en su respuesta que arrastra una acumulación de trámites por falta de capacidad operativa, sin embargo, este déficit institucional no puede convertirse en una carga para las comunidades indígenas. Las limitaciones del Estado no pueden ser una excusa para frenar el ejercicio de derechos fundamentales como el agua y la soberanía alimentaria. Esta traba no es un problema administrativo; sus efectos son reales ya que, al no existir una resolución oportuna, se puso en riesgo la producción agrícola y el sustento de más de cien familias que afecta directamente a una vida digna.

Este caso demuestra que, pese a tener la personería jurídica y los requisitos establecidos, el proceso de trámite se transforma en una barrera burocrática que incide en las comunas. Este formalismo excesivo no solo es innecesario, sino que contradice el modelo de gestión comunitaria y vulnera los principios de eficiencia que deberían regir la administración pública. Este es un claro ejemplo de cómo las prácticas institucionales levantan trabas que impiden el acceso real al agua, esto permite comprender que la Constitución y demás normas requieren una revisión profunda para que los derechos colectivos no sean vulnerados.

2.2.3.5.3. Elementos estructurales comunes en la actuación administrativa

El análisis de los casos de la Pre-Junta de Riego de la Cabecera Parroquial Cacha Machangara y de la Junta de Riego de Nitiluisa permite identificar una serie de patrones estructurales en la actuación de la autoridad administrativa encargada de la gestión del recurso hídrico en la provincia de Chimborazo. Estos elementos comunes evidencian que no se trata de situaciones aisladas o excepcionales, sino de prácticas administrativas reiteradas que inciden directamente en el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y en la gestión comunitaria del recurso.

El primer punto crítico es la demora administrativa. Pese a que las solicitudes se presentaran bajo el procedimiento simplificado, no existió la respuesta oportuna. En los dos casos, cumplieron con lo exigido, pero sus trámites quedaron paralizados por meses, incluso más de un año, sin existir ninguna resolución. Esto contradice la naturaleza de protección de un derecho fundamental como es el agua.

A este retraso se suma la imposición de requisitos desproporcionados que no aparecen de forma explícita en la norma, exigencias como certificado de gravamen, levantamientos planimétricos, declaraciones juramentadas que representan una carga técnica y económica inalcanzables para las comunidades rurales. Al trasladar estos requisitos a las comunas, la autoridad convierte el trámite en una barrera de acceso que se aleja de su verdadero propósito.

Se evidencia que existe mucho formalismo jurídico al exigir una personería jurídica. Un claro ejemplo es la Pre-Junta Cacha Machangara que su solicitud fue rechazada porque la figura de “Pre-Junta de Riego” no está literalmente en la LORHUAA. Esta exigencia deja pasar por alto que la gestión comunitaria y las organizaciones indígenas tienen respaldo constitucional

Estos acontecimientos demuestran un desconocimiento profundo sobre la gestión comunitaria en el territorio. La autoridad, en lugar de actuar como un facilitador o garante del derecho, se convierte en un filtro restrictivo que no dialoga con las dinámicas sociales y culturales de las comunidades. Al final, la burocracia termina siendo un mecanismo de exclusión para poblaciones que históricamente han sido vulneradas.

2.2.3.5.4. Evaluación de los casos a la luz de los principios del derecho administrativo

Los casos analizados permiten cuestionar seriamente la compatibilidad de la actuación estatal con los principios que rigen la función administrativa en un Estado constitucional de derechos y justicia. El principio de celeridad, que obliga a que los procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan en plazos razonables, se ve vulnerado. Cuando las respuestas no llegan oportunamente y los trámites se extienden sin motivo, el derecho de petición pierde su razón de ser. Esta traba no es solo una deficiencia administrativa, sino un vacío que no permite a las comunas contar con vías efectivas para acceder al agua.

Esto contraviene directamente a la seguridad jurídica. Al no existir normas claras y estables, las comunas quedan en un estado de indefensión al desconocer los requisitos y trámites que deben seguir para obtener la autorización del uso de agua. Es decir, al aplicar requisitos que no estaban en la norma original, la administración rompe la confianza legítima de los ciudadanos y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Asimismo, los principios de razonabilidad y proporcionalidad se ven seriamente comprometidos al exigir documentos técnicos de alto costo, es una medida a todas luces excesiva. No existe un equilibrio entre el fin perseguido y el medio empleado; lejos de facilitar el camino hacia la soberanía alimentaria, estas exigencias terminan por excluir del sistema a quienes dependen del recurso hídrico para su subsistencia.

Así también, la actuación administrativa analizada entra en tensión con el principio de buena fe, en la medida en que las comunidades actuaron conforme a la normativa vigente, confiando legítimamente en que sus solicitudes serían tramitadas bajo el procedimiento simplificado. La posterior exigencia de nuevos requisitos o la inadmisión por razones formales desconocen esa confianza y colocan a los solicitantes en una situación de indefensión.

En escenarios que involucran a pueblos y nacionalidades indígenas, el principio de favorabilidad o pro-persona deja de ser una opción para convertirse en una obligación ineludible. Este mandato exige que las autoridades apliquen las normas siempre de la manera que más beneficie la vigencia de los derechos, por ello, cerrar la puerta a una solicitud por

meros formalismos sin medir el impacto real en el acceso al agua o la soberanía alimentaria no es solo un error administrativo; es una vulneración directa a este principio y al enfoque intercultural que la Constitución ordena. Ignorar el contexto comunitario al dictar una resolución administrativa termina por despojar al derecho de su esencia humana y colectiva.

2.2.3.6. Disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A que vulneran el derecho al agua

El análisis de la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A no puede realizarse únicamente desde una perspectiva formal o administrativa, sino que debe evaluarse a partir de su compatibilidad material con los derechos y principios constitucionales que rigen la gestión del agua en el Ecuador. Al reformarse el Acuerdo Nro. 2018-0194 de la ex Secretaría del Agua, se introdujeron modificaciones significativas en la manera de acreditar la titularidad o posesión de los predios. Estas disposiciones, lejos de simplificar los trámites, imponen barreras administrativas que terminan vulnerando el derecho humano al agua y contravienen principios constitucionales fundamentales.

Primera disposición: La norma exige presentar certificado de gravamen para quienes tengan titularidad de dominio y de manera conjunta, una declaración juramentada y un levantamiento planimétrico georreferenciado del lugar que se encuentra en posesión la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. Estas exigencias no solo encarecen el trámite, sino que desconoce las dificultades técnicas y económicas que enfrentan los campesinos e indígenas, ya que, se sustituye el mecanismo anterior de certificación otorgada por el representante legal y secretario de la organización comunitaria por exigencias de carácter individualizado y profesionalizado.

Esta disposición afecta el derecho humano al agua establecido en el artículo 12 de la Constitución, que señala, "el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable" y que constituye patrimonio nacional estratégico de uso público. No es un simple reconocimiento, sino un mandato que atribuye al Estado la obligación de garantizar un acceso efectivo y no discriminatorio al agua para todas las personas.

De este modo, las disposiciones administrativas que aplican requisitos excesivos o desproporcionados para acceder al recurso hídrico afectan el ejercicio de este derecho. Al imponer cargas administrativas que no consideran las capacidades reales de las comunidades rurales, el acuerdo corre el riesgo de convertir el derecho al agua en un derecho condicionado por la capacidad técnica o económica de los usuarios, lo cual resulta incompatible con el carácter fundamental e irrenunciable del derecho consagrado constitucionalmente.

Segunda disposición: Aplica de manera uniforme los requisitos de declaración juramentada y levantamiento planimétrico georreferenciado a todos los solicitantes de autorizaciones de uso de agua, sin prever mecanismos de adecuación, simplificación o acompañamiento técnico para las juntas comunitarias de agua, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios.

El mandato de la Constitución del artículo 11.2 exige que el Estado sea un facilitador de condiciones que superen las desigualdades estructurales. Al aplicar requisitos uniformes por igual, la normativa termina por marginar a las comunidades rurales, cuya capacidad es limitada frente a otros sectores. Dar este trato a quienes poseen realidades opuestas no es un acto de justicia, sino una vulneración a la igualdad real; incluso se podría estar dando una exclusión y una discriminación indirecta.

Tercera disposición: La eliminación de la certificación otorgada por el representante legal de la organización, representa un golpe a la legitimidad comunitaria. Los procesos internos de validación son reemplazados por exigencias técnicas externas que no tienen relación con la realidad territorial. Esta disposición confronta con el artículo 57 de la Constitución, el cual no solo reconoce, sino que protege las formas propias de administración y organización social de las comunas y pueblos indígenas

La gestión del agua es una manifestación de la autodeterminación y de las prácticas ancestrales. Cuando una norma administrativa vulnera las formas de organización aplicando procedimientos burocráticos obstaculiza la gestión y viola los derechos colectivos. Por tanto, las disposiciones adoptadas por esta normativa se oponen al artículo 318 de la Constitución, el cual garantiza una gestión pública y comunitaria del agua, bajo los principios de equidad y participación social.

Toda norma debe fortalecer la capacidad organizativa de las comunas, pero al establecer disposiciones que exceden las posibilidades reales de las juntas comunitarias de agua, el acuerdo termina contradiciendo el principio de equidad. El resultado es el control efectivo del agua hacia estructuras estatales centralizadas que alejan el recurso de quienes por siglos lo han administrado.

Cuarta disposición: Al subir el estándar probatorio sustituyendo la certificación comunitaria por levantamientos técnicos, el Estado impone una carga administrativa sin justificar el por qué el sistema anterior era ineficiente. Esta disposición contradice el principio de no regresividad establecido en el artículo 11, numeral 8 de la Constitución, que prohíbe cualquier vulneración en el nivel de protección de los derechos previamente ya alcanzados. Antes, las comunas accedían al agua a través de procesos ajustados a su realidad; ahora exigir que cumplan con requisitos más costosos y complejos genera un retroceso evidente.

Este Acuerdo Ministerial contradice el bloque de constitucionalidad porque viola los artículos 12, 11, 57 y 318 de la Constitución. En la práctica, esto entorpece la gestión comunitaria al cambiar requisitos accesibles por unos más técnicos, de esta manera aumenta la desigualdad material al no considerar la realidad rural. Además, al desconocer las formas propias de organización y exigir pruebas de posesión más rigurosas la autoridad no solo afecta la autonomía indígena, sino que debilita el modelo de gestión pública y comunitaria que la Constitución busca proteger.

Por tanto, el Acuerdo debe someterse a un control de constitucionalidad centrado en su impacto real sobre el acceso al agua y la gestión comunitaria del recurso. Las disposiciones administrativas identificadas configuran barreras estructurales que transforman el procedimiento de autorización en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho humano al agua.

2.2.3.7. Fundamentos de hecho y derecho para la derogación del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A

La derogación del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A no responde a una valoración política discrecional, sino a la constatación de hechos verificables y a la existencia de incompatibilidades jurídicas sustanciales con el ordenamiento constitucional ecuatoriano. En consecuencia, el análisis que se desarrolla a continuación se estructura a partir de fundamentos de hecho y de derecho que evidencian la necesidad jurídica de su eliminación del ordenamiento jurídico vigente.

2.2.3.7.1 Fundamentos de hecho

1.- Modificación sustancial del régimen de acreditación de titularidad o posesión

El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A introdujo una alteración estructural en el mecanismo previamente reconocido para acreditar la titularidad o posesión del bien inmueble en los trámites de autorización de uso y aprovechamiento de agua. Mientras el Acuerdo Nro. 2018-0194 emitido por la ex Secretaría del Agua permitía que estas juntas pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas acrediten la posesión del terreo a regar mediante certificación otorgada por su representante legal y secretario, la reforma lo cambió por declaraciones juramentadas y levantamientos planimétricos georreferenciados.

Lo que antes era un procedimiento sencillo y accesible se convirtió en un proceso técnico y complejo. Para cumplir con la nueva norma, los sistemas comunitarios deben recurrir a profesionales externos y asumir costos económicos no previstos. En la práctica, se les imponen exigencias técnicas y tiempos de gestión distintas a la realidad.

2.- Antecedente administrativo: Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-0478-O (22 de abril de 2024)

Consta como antecedente relevante el Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-0478-O, de fecha 22 de abril de 2024, suscrito por el ministro del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica Subrogante, mediante el cual se dio respuesta al Oficio Nro. AN-TUCY-2024-0021-O en el que se solicitó información sobre los requisitos para la autorización de uso y aprovechamiento de agua. La respuesta de la autoridad ministerial fue que, las juntas de agua y organizaciones étnico-territoriales debían presentar una certificación firmada por el representante legal de la organización como título suficiente de acreditación.

Anteriormente, la declaración ante un notario no era un requisito para las juntas comunitarias de agua, ya que validaban las certificaciones internas como prueba suficiente hasta abril de 2024. Esto permitía que el sistema funcione de acuerdo con la naturaleza colectiva. Ahora, la reforma de 2025 corrompe esta continuidad al exigir nuevos requisitos para las organizaciones de base. Es decir, elimina un modo de acreditación que ya guardaba armonía con la gestión comunitaria.

3.- Proceso de fiscalización legislativa y contexto administrativo

Desde diciembre de 2023, el despacho de una asambleísta por Chimborazo inició un proceso formal y sostenido de acompañamiento, seguimiento y fiscalización respecto de la situación administrativa y legal que enfrentan las Juntas Administradoras de Agua Potable y Juntas de Riego de la provincia de Chimborazo, en el marco de las atribuciones previstas en el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República y el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El 14 de diciembre de 2023, la situación administrativa motivó el requerimiento de una audiencia formal ante el MAATE. El propósito fue exponer varios problemas urgentes, tales como la paralización en la entrega y renovación de autorizaciones de agua, así como la acumulación de expedientes en la Dirección Zonal 3. Además, se cuestionó la exigencia de requisitos administrativos que carecen de sustento legal en el Acuerdo 0010-A.

Ante esta situación la Asamblea Provincial por el Agua celebró el 17 de enero de 2024 un encuentro entre dirigentes de Riobamba, Guamote, Colta, Guano, Chunchi y Alausí que denunciaron una realidad común: demoras que exceden cualquier plazo razonable, expedientes acumulados sin respuesta y la absurda exigencia de certificados de gravamen en casos de posesión comunitaria. La falta de cronogramas claros de atención fue la prueba final de una gestión que, en la práctica, ha dejado a las comunidades en la incertidumbre absoluta.

Durante el período 2023-2026 se ejecutaron las siguientes acciones de fiscalización: solicitudes formales de audiencia al MAATE y posteriormente al Ministerio de Ambiente y Energía; presentación del Proyecto de Ley Plurinacional para la Gestión Integral e Intercultural del Agua y su Aprovechamiento (Ley de Aguas) en la Asamblea Nacional con fecha 29 de mayo de 2024; alrededor de 30 oficios de fiscalización dirigidos al Ministerio de Ambiente y Energía así como a la Oficina Técnica de Riobamba.

Seguimiento individualizado a más de 50 procesos administrativos de las juntas administradoras de agua de consumo y de riego; solicitud de revisión y cumplimiento del Acuerdo Ministerial 2018-0194, debido a que existen varios trámites ingresados con esta normativa; y coordinación de mesas técnicas con autoridades ministeriales del Ex Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica para la reforma del Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A realizadas en las fechas: 24 de junio de 2025, 09 de julio de 2025, 28 de agosto de 2025 y 10 de diciembre de 2025.

El proceso de fiscalización realizada permitió identificar que existe una crisis en la gestión del agua, ya que se pudo constatar la acumulación de unos 1200 trámites pendientes. Este problema golpea directamente a las organizaciones indígenas locales, que afectan a 476 juntas de riego y 541 de agua potable en Chimborazo. La ausencia de resoluciones de autorización de uso del recurso hídrico ha generado una demora que impide a las comunas regularizar su situación y estabilizar sus sistemas de agua.

La intervención también dejó al descubierto irregularidades normativas, como la exigencia reiterada del certificado de gravamen, desconociendo que el Acuerdo 2018-0194 ya lo había descartado. A este problema se suma una falta crítica de personal técnico y jurídico en la Coordinación Zonal 3, lo que explica la ausencia de cronogramas públicos de atención.

4.- Impacto administrativo y territorial

La sustitución de la certificación comunitaria por levantamientos planimétricos georreferenciados ha generado, en la práctica administrativa, consecuencias graves y demostrables: incremento de costos económicos para las comunas; necesidad de contratación de profesionales técnicos que muchas zonas rurales no tienen disponibles; dificultades materiales en zonas rurales de difícil acceso; retrasos significativos en la tramitación de expedientes; y acumulación de expedientes sin resolución.

Sin embargo, investigación de campo reciente revela que la magnitud del problema es aún mayor. Mesías Ugsiña (2026) presidente del Foro de Recursos Hídricos de Chimborazo, señala que existen más de 5.000 procesos retrasados en el Ministerio de Ambiente y Energía únicamente en la provincia de Chimborazo, y aproximadamente 40.000 a nivel nacional, que buscan obtener resoluciones favorables para el uso, manejo y consumo del agua. En la misma línea, el dirigente denuncia la falta de canales de diálogo institucional que evidencia no solo el colapso administrativo estructural, sino también la ausencia de mecanismos de participación y contraloría social que deberían caracterizar la gestión pública en materia de recursos hídricos.

5.- Carácter regresivo del nuevo régimen

La comparación entre el régimen anterior y el actual evidencia una elevación del estándar de exigencia administrativa sin que exista justificación técnica suficiente que demuestre su necesidad para la protección del recurso hídrico. El nuevo régimen configura una regresión normativa injustificada, en contravención del principio de progresividad y no regresividad de los derechos. Cuando la carga administrativa se torna excesiva o de imposible cumplimiento práctico para determinados sectores sociales, el procedimiento pierde su carácter garantista y se transforma en una barrera estructural de acceso al derecho.

Tabla 2

Comparación entre el Acuerdo Nro. 2018-0194 y el Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A

Aspecto	Acuerdo Nro.2018-0194	Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A
Forma de acreditar la titularidad o posesión del bien	Certificación comunitaria otorgada por el representante legal de la organización (presidente y secretario) en la que conste la superficie de la tierra de los usuarios que pretenden regar.	Declaraciones juramentadas y levantamientos planimétricos georreferenciados.
Reconocimiento de la organización comunitaria	Se otorga plena validez a la certificación comunitaria estableciéndola como un medio de prueba suficiente para acreditar la titularidad o posesión.	Se produce un desplazamiento de la certificación comunitaria en favor de mecanismos técnicos externos, lo que supedita la validez de la organización propia a criterios ajenos a su realidad.
Accesibilidad del procedimiento	Procedimiento accesible, adaptado a la organización y realidad territorial de las comunas.	Procedimientos restrictivos, costosos y difíciles de cumplir en la ruralidad.
Impacto administrativo	Trámites simplificados y viables para comunidades rurales indígenas.	Demoras en los trámites, gestión administrativa lenta y acumulación de solicitudes.
Enfoque de derechos	Alineado con el reconocimiento de los derechos colectivos y la gestión comunitaria del agua.	Debilita la gestión comunitaria y condiciona el ejercicio del derecho al agua.
Principios administrativos	Coherente con eficiencia, celeridad y razonabilidad.	Vulneración de los principios de eficiencia, celeridad, proporcionalidad y razonabilidad.
Progresividad de derechos	Mantiene el nivel de protección previamente alcanzado.	Configura una regresión normativa injustificada.
Compatibilidad constitucional	Alineado con los artículos 12, 57 y 318 de la Constitución de la República del Ecuador.	Contradice los artículos 12, 57, 318 y 11 numerales 2 y 8 de la Constitución.

Nota. La tabla presenta un análisis comparativo de las disposiciones de los Acuerdos Ministeriales Nro. 2018-0194 y MAATE-MAATE-2025-0010-A. Fuente: (Janeta & Valverde,2026)

2.2.3.7.2 Fundamentos de Derecho

El análisis jurídico del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A debe realizarse a la luz del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual la actuación administrativa no se legitima únicamente por su emisión formal, sino por su conformidad material con la Constitución y con los estándares de protección de derechos humanos. Desde esta perspectiva, la normativa analizada evidencia incompatibilidades sustanciales con el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano.

1.- Bloque de constitucionalidad aplicable

El análisis jurídico debe realizarse conforme al bloque de constitucionalidad ecuatoriano, integrado por: la Constitución de la República del Ecuador; instrumentos internacionales de derechos humanos; jurisprudencia constitucional; y normativa administrativa. En este contexto, resulta directamente aplicable el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Ecuador y de obligatorio cumplimiento.

2.- Vigencia condicionada de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y deber de interpretación pro derechos

Tras la declaratoria de inconstitucionalidad por la forma debido a la ausencia de consulta prelegislativa de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (Registro Oficial No. 305, 6 de agosto de 2014) efectuada por la Corte Constitucional en la Sentencia Caso No. 45-15-IN, de 12 de enero de 2022, dispuso su vigencia temporal hasta la aprobación de una nueva ley, estableciendo un plazo expreso de 12 meses para la presentación de un nuevo proyecto de ley, el párrafo 100 de la misma, establece que, mientras subsistan los cuerpos normativos, su contenido debe interpretarse con estricto apego a los derechos constitucionales y de la manera más favorable a la plena vigencia de derechos.

Lo dispuesto por la Corte Constitucional obliga a que la gestión administrativa del agua se ajuste a principios garantistas, que prohíban la aplicación de disposiciones que limiten el ejercicio de este derecho. De este modo, cualquier reforma normativa que endurezca los requisitos de acceso deben ser analizadas cuidadosamente para evitar una regresión de derechos. El hecho de no tener una ley en los plazos fijados por la Corte ha generado un vacío normativo que causa una inseguridad jurídica. En este escenario, la administración tiene el deber ético y legal de actuar con una prudencia especial, evitando cualquier medida que retroceda en los derechos ya alcanzados bajo el principio de progresividad.

3.- Vulneración de principios del derecho administrativo bajo el test de proporcionalidad

Toda medida que incida en el ejercicio de derechos debe superar el test de proporcionalidad, desarrollado ampliamente por la doctrina constitucional y aplicado de

forma reiterada por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. El examen comprende tres subbases:

Idoneidad, la medida debe ser apta para alcanzar el fin legítimo que persigue. Si bien la exigencia de levantamientos planimétricos georreferenciados podría justificarse bajo el objetivo de mejorar el control técnico del recurso hídrico, no se ha demostrado que el sistema anterior generara riesgos estructurales que justificaran su reemplazo, la administración no ha acreditado deficiencias que hicieran indispensable la reforma.

Necesidad, debe verificarse si existen alternativas menos lesivas para el derecho afectado. El régimen anterior permitía certificación comunitaria como mecanismo suficiente, complementado con controles administrativos posteriores, esta alternativa resultaba menos restrictiva y más acorde con la realidad territorial. La imposición uniforme de exigencias técnicas no aparece como la opción menos lesiva.

Proporcionalidad en sentido estricto, se pondera si el beneficio público obtenido supera la afectación generada. El sacrificio impuesto a comunidades rurales e indígenas costos económicos, contratación de profesionales, dificultades territoriales y retrasos resulta desmedido frente al beneficio administrativo no plenamente demostrado. La medida genera un impacto estructural negativo que no guarda equilibrio razonable con su finalidad.

El acuerdo no supera el test de proporcionalidad, configurándose una vulneración al principio de eficiencia que se ve comprometido en la medida en que la reforma genera estancamiento y dilaciones innecesarias en la tramitación de autorizaciones; principio de celeridad, puesto que la imposición de requisitos técnicos complejiza y prolonga irrazonablemente procedimientos que, por su naturaleza, deberían ser ágiles y facilitadores del ejercicio de derechos; y, el principio de razonabilidad, dado que no se evidencia una relación lógica suficiente entre el objetivo de protección y control del recurso hídrico.

4.- Vulneración de derechos constitucionales

a) Derecho humano al agua (art. 12 de la Constitución): Bajo el marco constitucional ecuatoriano, el agua no es solo un recurso; es un derecho humano fundamental, irrenunciable y un patrimonio estratégico cuyo uso público prohíbe cualquier forma de privatización (artículo 318). Esta protección ha sido reforzada por la Corte Constitucional, que en la Sentencia No. 1149-19-JP/21 dejó claro que el Estado debe eliminar los obstáculos estructurales que impiden su ejercicio, tanto en su dimensión individual como colectiva. Por ello, cualquier carga administrativa que resulte desproporcionada se traduce, en la práctica, en una restricción ilegítima.

Reconocer el derecho formalmente es insuficiente si no se garantizan las condiciones materiales para hacerlo efectivo. Cuando se endurecen los requisitos administrativos con exigencias técnicas que desconocen la realidad rural e indígena, el Estado condiciona el acceso al agua a la capacidad económica del solicitante. Estos requisitos son obstáculos que

limitan el acceso al agua. Lo que debería ser un derecho básico para las comunas termina siendo un proceso que solo beneficia para quienes tienen la capacidad de costearlo.

b) Igualdad material (art. 11 numeral 2 de la Constitución): Aplicar requisitos mucho más técnicos y excesivos a personas con realidades distintas no es justicia; se puede considerar como una forma de discriminación indirecta. El Estado al exigir lo mismo a una comunidad indígena que a un actor con grandes recursos, no está considerando la parte económica, social, geográfica y técnica que los distinguen. Desde este punto, la igualdad formal se torna en una barrera que produce resultados injustos para quienes mantienen los sistemas comunitarios de agua. Por ello, la Corte Constitucional, señala que esta igualdad exige que la administración considere las condiciones reales de los sujetos. No se puede tratar como iguales a quienes, estructuralmente, parten de una desventaja profunda.

c) Progresividad y no regresividad (art. 11 numeral 8 de la Constitución): El principio de no regresividad es un mandato claro: el Estado no puede reducir el nivel de protección de un derecho sin una justificación técnica y constitucional rigurosa, en este caso, la eliminación de la certificación comunitaria representa un retroceso evidente. La administración mediante Oficio Nro. MAATE-MAATE-2024-0478-O ratificó este mecanismo como suficiente, y es contradictorio que posteriormente lo reformen con requisitos más complejos.

Aplicar requisitos más rigurosos sin una razón constitucional es dar un paso atrás en garantizar el derecho al agua. Para que una norma sea válida, el Estado debe presentar argumentos de mucho peso y es lo que no se encuentra en el Acuerdo. Lo que antes era un proceso rápido ahora es un camino lleno de obstáculos, lo que perjudica la protección de las comunas y rompe la confianza que estas tenían en una gestión hídrica que antes sí funcionaba para ellos.

d) Derechos colectivos (art. 57. 4, 5, 6 de la Constitución): La protección de las tierras ancestrales y la gestión de los recursos naturales son pilares del artículo 57 que el Estado debe respetar. Al eliminar la presentación de las certificaciones internas de las comunas se rompe la relación entre la autoridad y los pueblos indígenas, el cual resta valor a sus formas tradicionales de gobierno. Intentar ajustar la vida comunitaria en modelos técnicos es poco práctico porque se estaría demostrando el desconocimiento de la realidad de un territorio que durante muchos años han manejado sus propias reglas de organización y confianza.

La obligación de presentar un levantamiento georreferenciado hace que las Juntas de Agua no puedan cumplir con este requisito porque es una responsabilidad ajena a su realidad. Esto significa que se está aplicando una disposición de propiedad privada a un contexto de uso consuetudinario del agua, el cual es contradictorio. Al establecer estos requisitos, la autoridad administrativa se aleja del mandato constitucional que exige fortalecer la gestión comunitaria.

e) Gestión comunitaria del agua (art. 318 de la Constitución): Este artículo, no solo menciona como tal a la gestión comunitaria, sino que lo establece como parte del sistema público de administración del agua. Sin embargo, al aplicar estos requisitos técnicos desequilibrados que no consideran la realidad de los territorios, el Estado termina violando este modelo. En consecuencia, se viola la autonomía de las juntas y se deja a un lado el objetivo constitucional que busca preservar los sistemas comunitarios.

El Acuerdo Ministerial 031-2017 fue emitido precisamente para garantizar la permanencia y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, reconociendo expresamente las prácticas, costumbres y tradiciones de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como del pueblo afroecuatoriano y montubio. Según el Oficio Nro. MAAE-MAAE-2021-0426-O de 11 de junio de 2021, dicha normativa no ha sido derogada expresa ni tácitamente. La reforma introducida en 2025 resulta incoherente con esta política pública previa, pues en lugar de fortalecer la gestión comunitaria, eleva barreras administrativas que debilitan su operatividad.

5.- Exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria administrativa tiene límites claros: desarrollar la ley sin modificar su contenido esencial ni restringir derechos. La administración pública, si bien posee facultades para desarrollar y regular procedimientos, no puede mediante normativa secundaria restringir ni vaciar de contenido derechos fundamentales ni alterar el alcance de disposiciones constitucionales y legales. La imposición de cargas administrativas que bloquean el ejercicio de un derecho constitucional no es solo un error de gestión; es un desbordamiento de competencias

Al alterar el régimen previo sin el respaldo de una ley que lo ordene expresamente, la reforma incurre en un exceso reglamentario que fractura el principio de jerarquía normativa. El reglamento no puede ir más allá de lo que la ley le permite, y mucho menos puede usarse para levantar obstáculos donde la Constitución ordena garantías.

Esto contradice el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA) que establece la eficiencia como un principio obligatorio y prohíbe las dilaciones injustificadas. Asimismo, el artículo 131 reprime exigir requisitos que no estén previstos en la ley o en el reglamento. Al momento en que la administración introduce disposiciones técnicas de manera desproporcionada, no solo incumple el COA, sino que refuta su finalidad: servir al interés general con celeridad y objetividad.

6.- Incompatibilidad con estándares internacionales

El Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Ecuador y parte del bloque de constitucionalidad, establece protecciones específicas sobre la tenencia de la tierra y el acceso a los recursos naturales de los pueblos indígenas. Sus disposiciones relevantes incluyen: el artículo 13, que obliga a respetar la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras; el artículo 14, que reconoce los derechos de posesión y propiedad sobre las

tierras que tradicionalmente ocupan, sin necesidad de documentos formales; y el artículo 17, que ordena que los procedimientos administrativos para la posesión de tierras respeten las costumbres y formas tradicionales de tenencia.

La exigencia de levantamiento planimétrico georreferenciado no respeta estas disposiciones, ya que impone una carga administrativa que no contempla la cosmovisión ni las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas. Al eliminar la certificación comunitaria mecanismo acorde con la organización interna y sustituirla por exigencias técnicas externas, la reforma contradice el mandato internacional de respeto a las formas propias de acreditación.

Este Acuerdo no solo contradice la Constitución, sino que rompe los compromisos internacionales de sostenibilidad. Al momento de limitar el acceso al agua, se viola el ODS 2 al poner en riesgo la producción agrícola, la seguridad y soberanía alimentaria de quienes dependen directamente del campo. También se vulnera el ODS 6 que busca garantizar el acceso universal al agua.

Las dilaciones y la falta de eficiencia que causan estas disposiciones contradicen el ODS 16, ya que, en vez de consolidar instituciones responsables y efectivas, dicho acuerdo actúa como un filtro excluyente. Como consecuencia, esta reforma desvía al país de sus metas de desarrollo y convierte al agua en un privilegio administrativo que niega a las poblaciones más vulnerables.

7.- Impacto interdependiente en otros derechos y soberanía alimentaria

La limitación al acceso al agua incide directamente en la soberanía alimentaria que se encuentra establecida en el artículo 281 de la Constitución, al obstaculizar el riego para la producción agrícola. En zonas rurales acceder al agua constituye un insumo esencial para la producción agrícola y el sostenimiento de la economía familiar. Es decir, estas barreras administrativas impuestas por este acuerdo debilitan la producción local de alimentos y por tanto la economía de las comunas.

Conclusión Jurídica

De la valoración conjunta de los hechos constatados, incluidos los resultados del instrumento de investigación aplicado a funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía (Zonal 3, área de gestión de recursos hídricos) y dirigentes de las Juntas Comunitarias del agua y del análisis jurídico efectuado, se concluye que el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A configura una regulación desproporcionada, regresiva e incompatible con el bloque de constitucionalidad. Su derogación constituye una exigencia jurídica orientada a restablecer un régimen administrativo eficiente, razonable y respetuoso de los derechos colectivos y del derecho humano al agua, asegurando que la administración pública actúe como garante y no como obstáculo del ejercicio de derechos.

Desde una perspectiva constitucional, la reforma no supera un examen de convencionalidad ni de proporcionalidad reforzada cuando se trata de derechos

fundamentales, ya que, desnaturaliza la posesión colectiva reconocida en el artículo 57 de la Constitución, introduce restricciones indirectas al derecho humano al agua el cual posee dimensión individual y colectiva, debilita la gestión comunitaria reconocida en el artículo 318. Este Acuerdo contraviene el mandato de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 45-15-IN, el cual establece la obligación de interpretar las normas a favor de los derechos. Al desestimar este principio y las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, el Estado plasma una regresión que debilita el estándar de protección que ya se había alcanzado.

Mantener una norma que provoca trabas administrativas, exclusión y retrocesos en la protección de derechos significa violar la supremacía constitucional y la naturaleza garantista del Estado ecuatoriano. Por ello, resulta jurídicamente necesario derogar el acuerdo y restituir un modelo normativo que reconozca la validez de la certificación comunitaria, garantice procedimientos accesibles y asegure que la administración pública actúe como garante y no como obstáculo del derecho humano al agua.

2.2.3.8. Análisis comparativo entre el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM

El régimen jurídico de las organizaciones comunitarias del agua ha pasado por cambios recientes que afectan directamente cómo se accede a este derecho, sobre todo en el campo y en comunas indígenas. Al contrastar las normas, queda claro que el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A planteaba un control bastante rígido y parejo para todos. Para demostrar la titularidad o posesión la tierra, la regla general era presentar el certificado de gravamen.

Pero no se quedaba ahí; también sumaba requisitos pesados como declaraciones juramentadas que debían ir junto a levantamientos planimétricos georreferenciados. Incluso, a quienes solo tenían la posesión, les llegaban a exigir sentencias judiciales que validaran su situación. Cumplir con todas estas disposiciones en las zonas rurales terminaba siendo un verdadero dolor de cabeza, dadas las barreras técnicas, económicas y legales que enfrentan las comunas.

Con el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM la situación cambia un poco, aunque no se trata de una reforma que de vuelta a todo el sistema. Un punto a favor es que ahora se da más flexibilidad para demostrar quién es el dueño: ya no es obligatorio el certificado de gravamen, sino que se puede presentar la escritura pública como alternativa. Este cambio sí facilita en parte los procedimientos administrativos a seguir. Sin embargo, no todo es avance; cuando miramos a las comunas, comunidades y pueblos indígenas, la regla sigue siendo la misma, se les sigue exigiendo esa declaración juramentada junto al levantamiento planimétrico georreferenciado. Esto deja claro que, para estos grupos, las barreras técnicas y pesadas no han desaparecido realmente.

Mirándolo desde el constitucionalismo ambiental, autores como Guillermo Ochoa Rodríguez explican que “el agua es un recurso de uso común cuya protección obliga a los Estados a adoptar mecanismos para garantizar su conservación” (Ochoa, 2021, p. 17). En el

caso de las Juntas Comunitarias de Agua de consumo y de riego, la reforma intenta otorgarles un reconocimiento acorde con sus formas de organización; no obstante, el resultado es contradictorio.

Es verdad que se reconoce la naturaleza comunitaria de las Juntas, pero en la vida práctica se les exige más requisitos. A la declaración juramentada y al levantamiento georreferenciado se suman ahora el acta constitutiva y una certificación interna de la organización que detalle las tierras de sus socios. Al final del día, esto no agiliza el trámite, sino que le suma capas de burocracia y más carga administrativa a estas juntas. Al respecto, Raúl Pacheco-Vega señala que “los recursos de acceso común pueden ser gobernados mediante reglas robustas y equitativas de acceso y distribución” (Pacheco-Vega, 2014, p. 159), lo que refuerza que la ley debe adaptarse a la realidad comunal.

Visto así, no se puede decir que este acuerdo sea simplemente una apertura o flexibilización de la norma. Más bien, lo que se ve es un reajuste parcial que, en ciertos puntos, incluso endurece las reglas del juego, creando una confrontación evidente entre el control administrativo y cómo se gestiona el agua realmente en las comunidades. Por eso, el problema legal sigue ahí; las reglas actuales siguen siendo difíciles de aplicar en el día a día y contradicen principios básicos como la proporcionalidad, la razonabilidad y, sobre todo, el respeto a los derechos colectivos. A continuación, se presenta un cuadro comparativo:

Tabla 3

Comparación de los requisitos de acreditación de titularidad y posesión en los Acuerdos Ministeriales Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM

Criterio	Acuerdo 2025 (0010-A)	Acuerdo 2026 (0028-AM)
Enfoque General	Régimen restrictivo y uniforme	Reconfiguración parcial
Titularidad	Solo certificado de gravamen	Escritura pública o certificado
Posesión-comunidades	Declaración juramentada más levantamiento planimétrico	Se mantiene igual
Posesionarios	Sentencia Judicial	Se elimina esta exigencia
Juntas de agua	No se diferenciaba	Regulación específica
Requisitos para juntas	No definidos	Se añade más requisitos
Carga administrativa	Alta	Media-alta (se redistribuye)

Adecuación a realidad rural	Baja	Parcial
Compatibilidad con derechos colectivos	Cuestionable	Sigue siendo problemática

Nota. La comparación evidencia las diferencias en los requisitos exigidos para la acreditación de titularidad y posesión de la tierra en los trámites de autorización de uso del agua. Fuente: (Janeta & Valverde, 2026)

Aunque este cambio es un paso adelante, no elimina las barreras de fondo. Como bien dice Miguel Doria, “la gobernanza del agua se refiere a la capacidad de un sistema social para movilizar recursos de manera coherente hacia el desarrollo sostenible del agua” (Doria, 2010, p. 1). Esto demuestra que no basta con la norma escrita, sino con cómo se articula con la gente. El problema no ha desaparecido, solo ha cambiado: ya no es una regresión evidente, sino una falta de adaptación real a la Constitución y los estándares internacionales.

2.2.3.9. Implicaciones del Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM en el derecho al agua

El Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM introduce algunas modificaciones importantes en el régimen de autorizaciones de uso del agua, las cuales inciden directamente en la garantía de este derecho, especialmente en contextos rurales y comunitarios. Es así que, al sustituir al Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, se evidencia una intención normativa de simplificar ciertos requisitos previamente exigidos, con el propósito de facilitar el acceso al recurso hídrico por parte de las juntas comunitarias, en concordancia con el reconocimiento constitucional del derecho al agua en el Ecuador (Ministerio de Ambiente y Energía, 2026).

De acuerdo con esto existen algunos avances, como lo es la eliminación de la presentación obligatoria de títulos de propiedad formalizados y la necesidad de contar con sentencias judiciales para acreditar la posesión de un bien, mediante esto se permite reducir retrasos administrativos que con el tiempo han afectado a comunidades, pueblos y organizaciones rurales. De esta manera se puede garantizar el acceso más efectivo al agua para el consumo humano y para actividades productivas como el riego, permitiendo que se haga efectivo el principio de accesibilidad, principalmente en sectores que han sido tradicionalmente excluidos, en donde no siempre se ha respetado la autodeterminación comunitaria.

Mediante este cambio normativo del nuevo acuerdo ministerial se reconoce las formas propias de organización social y de gestión del agua en comunidades indígenas y rurales, ya que se reconoce los medios alternativos para la acreditación de la tenencia de la tierra, en donde se incorpora las declaraciones juramentadas y los levantamientos planimétricos. Permitiendo de esta manera que el acceso al agua se adecue a las necesidades

territoriales de cada pueblo o comunidad, con la finalidad de que este recurso sea suficiente, seguro y adecuado para las personas (Pérez Valencia, 2024).

Pero a pesar de que ya se han generado algunos avances, el nuevo acuerdo ministerial no elimina completamente el retraso de los procesos en las entidades competentes, ya que, todavía existen requisitos técnicos como los levantamientos planimétricos georreferenciados y declaraciones juramentadas, las mismas que continúan representando una dificultad para muchas comunidades, debido a que, el agua no estaría al alcance de las manos de todas la personas, lo que estaría provocando una tensión entre el reconocimiento formal de derechos y las condiciones materiales necesarias para su ejercicio efectivo.

Sin embargo, mediante este nuevo acuerdo el rol del Estado en su contexto administrativo regula, controla y autoriza el uso del agua, lo cual es de suma importancia para garantizar la sostenibilidad del recurso y prevenir su uso indebido. Pero es muy importante que este control se efectuó bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, con la finalidad de que no se convierta en un obstáculo para el ejercicio de derechos fundamentales y que de esta manera se logre equilibrar la necesidad de protección ambiental con el acceso fácil al recurso hídrico.

De acuerdo esto el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM determina que es un avance de suma importancia, para la reducción de los retrasos administrativas y en el reconocimiento de la diversidad de formas de organización comunitaria, sin embargo, existen algunas dificultades en cuanto a su aplicación en las zonas rurales, lo que impide una plena adecuación a los principios constitucionales de accesibilidad, interculturalidad y respeto a los derechos colectivos. En consecuencia, más que una solución definitiva, este acuerdo constituye un paso intermedio en el proceso de construcción de una regulación más justa y coherente con la realidad social del país.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis

La presente investigación se desarrolló en la provincia de Chimborazo, específicamente en el sector rural del cantón Riobamba, espacio territorial en el que se analizó la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, con la finalidad de determinar su relación e incidencia en el derecho humano al agua, particularmente en el contexto de la gestión comunitaria del recurso hídrico.

3.2. Métodos

Para estudiar el problema se empleó los siguientes métodos:

- **Método inductivo:** permitió partir del análisis de casos concretos de comunidades rurales y juntas de agua de la provincia de Chimborazo, específicamente a partir de la información recolectada mediante encuestas y del estudio de las juntas de Nitiluisa y Cacha Machanga. Es así como, mediante este método se logró identificar datos similares relacionados con las dificultades administrativas, los requisitos técnicos exigidos y las limitaciones en el acceso al agua. Por lo que, estos hallazgos permitieron formular conclusiones referentes al impacto de los acuerdos ministeriales en contextos comunitarios. De acuerdo con Hernández et al. (2018), este método es útil en el momento en el que se busca identificar patrones derivados de experiencias reales, generalmente en las investigaciones con enfoque mixto (p. 9).
- **Método jurídico-analítico:** Lopera et al. (2010) determina a este método como la descomposición de un todo en segmentos para que la información sea de fácil comprensión. En nuestra investigación se utilizó este método con la finalidad de analizar de manera detallada el contenido del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su reforma, en consecuencia, las disposiciones fueron separadas en segmentos como los requisitos técnicos, administrativos y legales, lo que permitió determinar el alcance jurídico y evaluar cómo dichas exigencias inciden en la realidad de las juntas comunitarias analizadas.
- **Método dogmático:** Núñez (2014) señala que este tipo de análisis es esencial para interpretar normas y comprender su aplicación en la realidad social. Por ende, permitió el análisis sistemático de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia constitucional relacionadas con el derecho al agua, la gestión comunitaria y la potestad regulatoria del Estado. Este método fue fundamental para contrastar lo que establece el ordenamiento jurídico con la realidad evidenciada en las comunidades estudiadas, permitiendo sustentar jurídicamente que ciertas disposiciones pueden resultar desproporcionadas.
- **Método jurídico-descriptivo:** este método fue utilizado con la finalidad de describir de manera precisa las condiciones, los obstáculos y cargas administrativas que enfrentan

las juntas comunitarias de agua al momento de solicitar autorizaciones para el uso del recurso hídrico. Según Tantaleán (2015) este método es muy importante para conocer la realidad en un contexto específico de tiempo y espacio. Por lo tanto, a partir de la información obtenida en campo, este método permitió identificar cómo se aplican en la práctica los requisitos del acuerdo ministerial y cuáles son sus efectos concretos en el acceso al agua.

- **Método jurídico-correlacional:** Fernández et al. (2015) determinan que este método facilita la comprensión dentro de la investigación, entre variables y sus efectos dentro de un fenómeno determinado. Es por eso, que este método nos ayudó para poder analizar la relación existente entre los requisitos técnicos y administrativos establecidos en el acuerdo y las dificultades reales que enfrentan las comunidades para tener el acceso al agua. De acuerdo con esto, en la investigación se identificó cómo el incremento de exigencias técnicas guarda relación con las limitaciones en las juntas de agua del sector rural, afectando su capacidad de cumplimiento y su autonomía.
- **Método de estudio de caso:** este método se empleó con el objetivo de poder analizar de manera ardua las realidades específicas de las juntas de agua Nitiluisa y Cacha Machanga, seleccionadas como casos representativos dentro de la provincia de Chimborazo. Al respecto Jiménez Chaves y Comet Weiler (2016) nos mencionan que el estudio de caso permite comprender fenómenos complejos a partir del análisis de situaciones reales. Por lo que este método permitió indagar cómo las disposiciones del Acuerdo Ministerial se aplican en contextos concretos, en donde se logró evidenciar que existen diferencias en el acceso al agua, capacidad de cumplimiento y organización comunitaria, es por eso que la información obtenida de estos casos fue muy importante para contrastar la normativa con la realidad y fortalecer el análisis empírico de la investigación.

3.3. Enfoque de investigación

Por las características del estudio, la investigación adoptó un enfoque mixto, al combinar el análisis jurídico-documental de la normativa administrativa con la obtención de información empírica proveniente de actores comunitarios e institucionales vinculados a la gestión del recurso hídrico. Según Hernández et al. (2018), el enfoque mixto es pertinente cuando se requiere comprender un fenómeno desde su dimensión normativa y social, integrando estadísticas con narrativas para generar conclusiones más sólidas.

3.4. Tipo de investigación

- **Investigación pura:** orientada al análisis teórico y crítico del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su compatibilidad con el derecho humano al agua desde una perspectiva constitucional. Esta investigación se basa en desarrollar conocimiento teórico sin una finalidad inmediata de aplicación práctica, tiene la facilidad de poder comprender el fenómeno jurídico desde una perspectiva conceptual (Escudero & Cortez, 2017). En la investigación desarrollada este enfoque permitió

profundizar en la naturaleza jurídica del derecho al agua, como también en los principios constitucionales que lo sustentan, es por eso que fue fundamental para evaluar críticamente la coherencia del acuerdo con el Estado constitucional de derechos y justicia.

- **Investigación dogmática:** esta investigación se centra principalmente en la interpretación del derecho escrito, la doctrina y la jurisprudencia con la finalidad de determinar la coherencia y validez del marco normativo aplicable. En consecuencia, la misma se basa en el análisis ordenado del derecho objetivo, apoyándose en normas jurídicas, doctrina y la jurisprudencia para establecer su alcance y validez (Galiano Maritan, 2020). Mediante esta investigación se pudo analizar de manera estructurada los acuerdos ministeriales, la Constitución y los estándares internacionales, se facilitó identificar las contradicciones normativas y determinar si las disposiciones administrativas vulneran el derecho al agua.
- **Investigación documental:** esta investigación se basa principalmente en la revisión y análisis de normas jurídicas, de los acuerdos ministeriales, las sentencias, los informes institucionales y literatura académica relacionada con la gestión comunitaria del agua. Mediante esto se permite resumir las fuentes más importantes para la contribución de la investigación (Reyes & Carmona, 2020). En la elaboración de esta investigación fue de suma importancia para sustentar teóricamente el estudio, ya que, se pudo recopilar información normativa y doctrinaria necesaria para construir el marco teórico y el estado del arte, con la finalidad de respaldar el análisis jurídico realizado.
- **Investigación de campo:** consistente en la recolección directa de información en el lugar donde ocurre el fenómeno estudiado (Arias, 2021, p. 67). En este caso, se aplicaron encuestas a dirigentes de 10 juntas comunitarias de agua del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo, y a funcionarios del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica de la Coordinación Zonal 3. La misma permitió contrastar la normativa con la realidad, evidenciando cómo las disposiciones administrativas inciden en el acceso al agua desde la experiencia directa de los actores involucrados.
- **Investigación descriptiva:** permite caracterizar detalladamente un fenómeno mediante la observación, análisis y sistematización de sus componentes, sin manipular variables (Guevara et al., 2020). Este enfoque fue útil para identificar y describir cómo se manifiestan en la práctica las disposiciones del acuerdo ministerial, así como sus efectos en el acceso al agua en comunidades rurales, proporcionando una base empírica para el análisis crítico.

3.5. Diseño de investigación

Por la complejidad del problema jurídico analizado, los objetivos planteados, los métodos empleados y el tipo de investigación desarrollada, el diseño de la presente investigación es de carácter no experimental, dado que no se realizó manipulación deliberada de variables, sino la observación y análisis de fenómenos jurídicos y administrativos tal como se presentan en la realidad. En este sentido, la investigación no

experimental se caracteriza por estudiar los fenómenos en su contexto natural sin intervenir en ellos, lo cual resulta adecuado para el análisis jurídico, donde se examinan normas, disposiciones administrativas y su aplicación práctica en contextos reales (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 152).

Así, este diseño permitió analizar críticamente las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su incidencia en el ejercicio del derecho al agua en sectores rurales, facilitando una comprensión integral del problema desde su manifestación en la realidad.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por dirigentes de las Juntas de Agua de la provincia de Chimborazo, Cantón Riobamba, así como por funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) vinculados a los procesos de autorización y control del uso del recurso hídrico.

3.6.2. Muestra

La muestra fue de tipo no probabilística por conveniencia, considerando criterios de accesibilidad, disponibilidad y pertinencia. En este sentido, estuvo conformada por aproximadamente 10 participantes, entre dirigentes de juntas de agua del cantón Riobamba y funcionarios del MAE de la Coordinación Zonal 3.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Técnicas

La encuesta, es una técnica de investigación utilizada como instrumento de recopilación de datos, orientada a obtener información sobre comportamientos, actitudes, opiniones y características demográficas de una población objetivo mediante un cuestionario aplicado (Medina, 2023). En este caso, por su naturaleza cuantitativa, se pudo obtener datos numéricos derivados de respuestas estandarizadas.

Las encuestas permiten recolectar información de un gran número de personas en un periodo relativamente corto y de manera económica, a través de distintos medios, en nuestro caso fue de manera presencial. En donde se cuidó aspectos muy importantes como la representatividad de la muestra y la calidad del diseño de las preguntas para asegurar la validez y confiabilidad de los resultados. En este contexto específico, la encuesta se dirige a funcionarios públicos y dirigentes de Juntas Comunitarias de Agua, lo que facilita obtener una lectura estructurada de tendencias y percepciones relevantes para la gestión y prestación de servicios hídricos.

Instrumentos

Cuestionario estructurado, conformado por preguntas cerradas de selección múltiple y escala Likert, aplicado a dirigentes de juntas comunitarias de agua y funcionarios del

MAE, orientado a identificar la percepción sobre los requisitos y procedimientos administrativos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y sus efectos en el acceso al derecho humano al agua y la autonomía comunitaria.

3.8. Técnicas para el tratamiento de información.

3.8.1. Elaboración del instrumento de investigación

Se elaboró un cuestionario en relación a los objetivos establecidos en nuestro marco teórico, y en base a esta información se elaboraron preguntas que nos ayuden a recabar la información más relevante para nuestra investigación, evitando que exista ambigüedades en las preguntas, con el objetivo de poder llegar a la comprensión de nuestra muestra de estudio. Para esto se procedió a que este cuestionario sea valorado por expertos en la rama del derecho administrativo y constitucional, con la finalidad de que nos ayuden a detectar y corregir ciertos errores en la redacción y elaboración de las preguntas. De esta manera garantizamos que nuestra información a recabar sea la correcta, para una excelente investigación.

3.8.2. Aplicación del instrumento de investigación

Para la aplicación de estos instrumentos al ser dos objetos de estudio, primero fue muy importante acudir al Ministerio de Ambiente y Energía (MAE)-Zonal 3, del departamento de recursos hídricos, con el objetivo de poder realizar las encuestas a los funcionarios de la misma entidad, para esto fue muy importante tener una autorización de la Directora encargada de esta institución, con la finalidad de cumplir con la política de cada institución, posteriormente se llevaron a cabo las encuestas a cada funcionario del Ministerio de Ambiente y Energía y con la autorización de los mismo se procedió a tomar las evidencias correspondientes.

Para nuestra segunda población se nos dio la oportunidad de poder asistir a una Asamblea General del Agua, en donde se reunieron juntas de agua de la provincia de Chimborazo, se pudo compartir una gran información, ya que, se estaba analizando el mismo acuerdo ministerial de nuestra investigación a realizar, se procedió aplicar el cuestionario específicamente a los dirigentes de las juntas comunitarias del cantón Riobamba, posteriormente con el consentimiento de las personas, se tomaron las respectivas evidencias.

3.8.3. Tabulación de datos

Una vez aplicados los cuestionarios a los funcionarios del Ministerio Ambiente y Energía y a los dirigentes de las Juntas Comunitarias de Agua de Consumo Humano y de Riego, se procedió a la organización y tabulación de los datos obtenidos. Para este proceso se registraron todas las respuestas de los participantes en una matriz de datos, clasificando cada una de las opciones de respuesta de acuerdo con la escala Likert utilizada en el instrumento de investigación.

Una vez que se clasificaron las respuestas, se realizó el conteo de cada respuesta y se establecieron los porcentajes correspondientes a las mismas, con la finalidad de poder

identificar las tendencias que ponderan dentro de cada grupo de estudio. Posteriormente esta información fue organizada en tablas estadísticas que permitieron visualizar de forma clara y ordenada los resultados obtenidos en cada pregunta del cuestionario realizado a las muestras correspondientes, lo que facilitó posterior el análisis comparativo entre funcionarios públicos y dirigentes comunitarios.

3.8.4. Procesamiento de los datos e información

El procesamiento de la información se realizó mediante la sistematización de los datos tabulados, utilizando herramientas informáticas para calcular frecuencias y porcentajes que permitieran identificar patrones de respuesta dentro de la muestra analizada. Una vez obtenidos estos resultados, se elaboraron tablas comparativas que permitieron observar las diferencias y coincidencias entre las percepciones de los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía y los dirigentes de las juntas comunitarias de agua. Este procedimiento permitió transformar la información recolectada en datos cuantificables que facilitaron el análisis objetivo de la problemática investigada, vinculando los resultados numéricos con los objetivos planteados en la investigación y con el marco teórico desarrollado previamente.

3.8.5. Interpretación o análisis de resultados

La interpretación de los resultados se realizó mediante un análisis comparativo de las respuestas obtenidas en cada una de las preguntas del cuestionario, en donde se tomó en cuenta las opiniones de los dos grupos de estudio. Para ello, se examinaron los porcentajes de cada categoría de respuesta con el propósito de identificar tendencias predominantes, coincidencias y divergencias entre los participantes.

Mediante este análisis se pudo comprender cómo los distintos actores involucrados perciben la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y sus efectos en el acceso al derecho humano al agua y en la gestión comunitaria del recurso hídrico. Asimismo, los resultados fueron verificados con los principios constitucionales, normas legales y criterios doctrinarios desarrollados en el marco teórico, con el fin de establecer una relación entre la evidencia empírica obtenida y el análisis jurídico de la normativa estudiada.

3.8.6. Discusión de resultados

La discusión de los resultados se desarrolló mediante la comparación de los hallazgos empíricos obtenidos en la investigación con los planteamientos teóricos, normativos y doctrinarios relacionados con el derecho humano al agua, el principio de legalidad, la racionalidad administrativa y la autonomía de las organizaciones comunitarias. Con este proceso se logró evaluar como las respuestas obtenidas de los funcionarios públicos y de los dirigentes comunitarios coinciden entre ellos o se diferencian con respecto a los efectos del Acuerdo Ministerial analizado.

A partir de este análisis comparativo se logró identificar elementos importantes que evidencian posibles tensiones existentes entre la regulación administrativa del recurso

hídrico y el modelo constitucional de la gestión comunitaria del agua reconocido en nuestro estado ecuatoriano. De esta manera la discusión de resultados permitió el análisis jurídico desarrollado en la investigación, contribuyendo de esta manera a la formulación de conclusiones fundamentadas sobre el problema investigado.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados del cuestionario aplicado a los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía Zonal 3 (área de gestión de recursos hídricos) y a dirigentes de las Juntas Comunitarias de Aguas de Consumo Humano y de Riego del cantón Riobamba.

Pregunta 1.- ¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A viola el principio de legalidad?

Tabla 4

Percepción sobre la vulneración del principio de legalidad por el Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A

Percepción sobre la vulneración del principio de legalidad por el acuerdo nro. Maate-Maate-2025-0010-A	Funcionarios		Dirigentes	
	F	%	F	%
Totalmente en desacuerdo	1	16,67%	0	0%
En desacuerdo	0	0%	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%	0	0%
De acuerdo	4	66,67%	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	16,67%	10	100%
TOTAL	6	100%	10	100%

Nota. La presente tabla permite identificar la percepción comparada sobre la compatibilidad del Acuerdo nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A con el principio de legalidad como eje rector de la actuación administrativa. Fuente: Janeta & Valverde (2026).

Discusión de resultados: Los datos obtenidos revelan una coincidencia crítica: el 83,34% de los funcionarios y la totalidad de los dirigentes comunitarios (100%) coinciden en que el Acuerdo Ministerial transgrede el principio de legalidad. Esta convergencia de opiniones es reveladora, pues une la visión institucional con la vivencia en el territorio; esto demuestra que el rechazo a la norma no es una postura aislada, sino una preocupación técnica y social compartida sobre los excesos de la autoridad. Como dicta el artículo 226 de la Constitución, la administración pública solo tiene permitido actuar dentro de las facultades que la ley le otorga expresamente, un límite que parece haberse desbordado en este caso.

Ahora bien, el artículo 147, numeral 13 de la Constitución también es vulnerado porque no es posible crear obligaciones que el legislador no ha previsto. Es decir, la legitimidad de un acuerdo ministerial en un Estado constitucional el cual no se reduce a temas formales, sino que depende de su coherencia con los derechos fundamentales.

Además, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos concede personalidad jurídica a las juntas comunitarias, esto significa que regulación debe respetar su esencia organizativa. Sin embargo, el Acuerdo desconoce este mandato al imponer trámites ajenos a la naturaleza de dichas organizaciones. Menoscal y García (2025) señalan que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición que regule el acceso al agua puede activarse cuando dicha norma no cumple con los estándares de garantía constitucional previamente reconocidos, criterio que resulta directamente aplicable al análisis del Acuerdo.

Adicionalmente, el Comité DESC ha precisado que los Estados deben abstenerse de interferir, directa o indirectamente, en el ejercicio del derecho al agua (Comité DESC, 2002, párr. 25), estándar que resulta relevante para evaluar si las nuevas exigencias del Acuerdo constituyen una interferencia de ese tipo. La percepción de los dirigentes desde la realidad territorial permite advertir la posible existencia de un vicio de legalidad susceptible de control jurisdiccional mediante la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución

Pregunta 2.- ¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A viola el principio de racionalidad administrativa?

Tabla 5

Percepción sobre la vulneración del principio de racionalidad administrativa

Percepción sobre la vulneración del principio de racionalidad administrativa	Funcionarios		Dirigentes	
	F	%	F	%
Totalmente en desacuerdo	1	16,67%	0	0%
En desacuerdo	0	0%	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33,33%	0	0%
De acuerdo	3	50%	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%	10	100%
TOTAL	6	100%	10	100%

Nota. La presente tabla permite identificar la percepción comparativa entre funcionarios públicos y dirigentes comunitarios respecto a la compatibilidad del Acuerdo con el principio de racionalidad administrativa, entendido como la exigencia constitucional de que toda actuación estatal sea razonable, proporcional y adecuada al fin que persigue. Janeta & Valverde (2026).

Discusión de resultados: En esta pregunta se evidencia que el 50% de los funcionarios considera que el Acuerdo vulnera el principio de racionalidad administrativa, mientras que un 33,33% adopta una postura neutral, el 100% de los dirigentes, en cambio,

sostiene que existe una vulneración directa. Esta diferencia muestra que quienes experimentan la norma en el territorio la evalúan de manera más crítica que quienes la analizan desde la lógica institucional.

El principio de racionalidad administrativa exige que toda medida estatal sea adecuada, necesaria y proporcional al fin que persigue. Ávila Santamaría (2011) señala que en el Estado constitucional de derechos toda actuación pública que restrinja el ejercicio de un derecho debe justificarse mediante argumentos de proporcionalidad que demuestren que la medida adoptada no excede lo estrictamente necesario para alcanzar el fin legítimo perseguido. Este estándar es especialmente exigente cuando la regulación recae sobre organizaciones comunitarias con capacidad técnica y económica limitada.

Aplicado al caso concreto, la incorporación de levantamientos planimétricos y declaraciones juramentadas plantea la pregunta de si estas exigencias constituyen la alternativa menos lesiva disponible, o si existían mecanismos igualmente eficaces, pero más accesibles para las juntas comunitarias. Menoscal y García (2025) advierten que toda medida administrativa relativa al acceso al agua debe ser evaluada por su efecto concreto en los grupos vulnerables. En este sentido, los costos procedimentales pueden operar como barreras y restricciones directas, generando exclusión en la práctica.

Según el Comité DESC, los gastos asociados al acceso al agua ya sean directos o indirectos deben ser razonables y accesibles para toda la población, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad (Comité DESC, 2002, párr. 19). Lo que los dirigentes manifiestan en territorio funciona como un indicador real: las nuevas exigencias desbordan por completo su capacidad operativa.

Al evaluar si la norma es proporcional, este dato empírico es demoledor y no puede pasarse por alto. No es solo un problema formal, sino de una falta de concordancia con el principio de interculturalidad del artículo 1 de la Constitución. Este mandato obliga al Estado a que sus reglas encajen con la diversidad organizativa de las comunidades, y no al revés. Lo que estos resultados revelan, es que el Acuerdo carece de una razonabilidad material, pues desestima las condiciones de vida y de gestión de quienes habitan el campo.

Pregunta 3.- ¿La sustitución de la certificación otorgada por el representante legal de la organización por declaración juramentada y levantamiento planimétrico impacta negativamente en el acceso efectivo al agua de las comunas indígenas?

Tabla 6

Impacto de la sustitución de la certificación comunitaria en el acceso al agua

Impacto de la sustitución de la certificación comunitaria en el acceso al agua	Funcionarios		Dirigentes	
	F	%	F	%
Totalmente en desacuerdo	2	33,33%	0	0%

En desacuerdo	0	0%	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33,33%	0	0%
De acuerdo	1	16,67%	0	0%
Totalmente de acuerdo	1	16,67%	10	100%
TOTAL	6	100%	10	100%

Nota. La presente tabla permite identificar la percepción comparativa entre funcionarios públicos y dirigentes comunitarios respecto al impacto que genera la sustitución de la certificación comunitaria por instrumentos técnico-formales en el acceso efectivo al agua en comunidades indígenas. Janeta & Valverde (2026).

Discusión de resultados: Los resultados evidencian una divergencia significativa: el 66,66% de los funcionarios se mantiene entre el desacuerdo y la neutralidad, mientras que el 100% de los dirigentes considera que la sustitución afecta directamente el acceso efectivo al agua. Esta brecha sugiere que el impacto de la medida se percibe de manera radicalmente distinta según la posición desde la que se la analiza.

Cabe recalcar, el acceso al agua no se agota en la disponibilidad física del recurso, por ello, el Comité DESC estableció que comprende también condiciones de accesibilidad que prohíben imponer cargas administrativas desproporcionadas que en la práctica excluyan a determinados grupos de su ejercicio efectivo, con especial atención a comunidades indígenas y rurales (Comité DESC, 2002, párr. 12 y 16). Desde esta perspectiva, la sustitución de la certificación del representante legal por instrumentos que requieren intervención técnica y notarial especializada introduce exigencias cuya accesibilidad real para comunidades rurales es cuestionable.

La Constitución, en su artículo 57 numeral 9, garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a conservar y desarrollar sus formas propias de convivencia y organización social. Ávila Santamaría (2011) precisa que este reconocimiento constitucional implica la obligación estatal de abstenerse de imponer a las comunidades indígenas procedimientos formales propios del derecho administrativo ordinario cuando dichos procedimientos desplazan o sustituyen los mecanismos internos de validación comunitaria, una medida que opera en ese sentido podría interpretarse como una restricción indirecta sobre las formas propias de organización.

Al analizar estos hallazgos, es inevitable cotejar con el principio de no regresividad (artículo 11, numeral 8). Como bien apunta Martínez Moscoso (2019) en la línea de lo expuesto por Menoscal y García (2025), cualquier cambio en la regulación del agua en el país debe pasar por el filtro de la progresividad. Esto significa que el Estado tiene prohibido dar un paso atrás en la protección ya consolidada, a menos que exista una justificación constitucional de peso que aquí no aparece.

Lo que los resultados de esta investigación sugieren es que, lejos de avanzar, la nueva normativa desmantela garantías previas sin ofrecer una mejora real, vulnerando el estándar que las comunidades ya habían alcanzado en su relación con la administración. La Corte IDH ha reconocido además que el acceso al agua de los pueblos indígenas está vinculado a su estructura organizativa territorial, y que el Estado debe garantizarlo sin imponer cargas procedimentales inaccesibles (Corte IDH, 2020).

Pregunta 4.- ¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A influye negativamente en la gestión del recurso hídrico en las comunidades indígenas?

Tabla 7

Percepción sobre la incidencia del Acuerdo en la gestión del recurso hídrico comunitario

Percepción sobre la incidencia del acuerdo en la gestión del recurso hídrico comunitario	Funcionarios		Dirigentes	
	F	%	F	%
Totalmente en desacuerdo	2	33,33%	0	0%
En desacuerdo	1	16,67%	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%	0	0%
De acuerdo	2	33,33%	1	10%
Totalmente de acuerdo	1	16.67%	9	90%
TOTAL	6	100%	10	100%

Nota. La presente tabla permite examinar la percepción de funcionarios públicos y dirigentes comunitarios respecto a la incidencia general del Acuerdo en la gestión del recurso hídrico en comunidades indígenas. Janeta & Valverde (2026).

Discusión de resultados: Los resultados muestran que entre los funcionarios existe una división exacta: el 50% no identifica influencia negativa y el otro 50% reconoce algún grado de afectación, en contraste, el 100% de los dirigentes considera que el Acuerdo influye negativamente en la gestión comunitaria. Esta distribución sugiere que los efectos del Acuerdo no son neutros, sino que dependen del punto de vista se los analiza. La Constitución es clara en su artículo 318: la administración del agua tiene dos caminos, el público y comunitario. Esta no es una elección, sino una forma de gobernanza que el Estado debe proteger.

El artículo 43 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos (Asamblea Nacional, 2014) confiere a las juntas de agua personalidad jurídica y capacidad de autogestión. Lo que los resultados sugieren es que la normativa desestima este mandato; en lugar de cumplir con el deber activo de fortalecer estas organizaciones, la administración ha optado por un camino

que complica su existencia, oprimiendo el modelo de autogestión con trabas que contradicen la esencia misma de la ley.

De esta manera, Cachipuendo Ulcuango (2021) aborda que las políticas estatales no siempre están de acuerdo con las realidades de los territorios comunitarios, lo que genera disputas de poder entre los diferentes sectores sociales y productivos, y que en muchos casos se discriminan e ignoran los saberes ancestrales frente al conocimiento técnico contemporáneo.

Esta constatación empírica refuerza la necesidad de que el Estado adopte regulaciones diferenciadas que consideren la realidad territorial, resulta pertinente también preguntarse si el proceso de elaboración del Acuerdo incluyó mecanismos de consulta previa con las comunidades afectadas. El mandato del artículo 57, numeral 7 de la Constitución no es una formalidad opcional; es una obligación que se entrelaza con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

De acuerdo con los estándares fijados por la Corte IDH (2012), todo proceso debe ser previo, libre, informado y realizado de buena fe. Al contrastar estas exigencias con el Acuerdo analizado, surge una duda sobre su legitimidad, pues omite tales condiciones y no solo vulnera el procedimiento, sino que priva a la norma de validez frente a los sujetos que busca regular.

Pregunta 5.- ¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A viola el principio de autonomía de las Juntas de Agua?

Tabla 8

Percepción sobre la vulneración del principio de autonomía de las Juntas de Agua

Percepción sobre la vulneración del principio de autonomía de las juntas de agua	Funcionarios		Dirigentes	
	F	%	F	%
Totalmente en desacuerdo	3	50%	0	0%
En desacuerdo	2	33,33%	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16,67%	0	0%
De acuerdo	0	0%	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%	10	100%
TOTAL	6	100%	10	100%

Nota. La presente tabla permite analizar la percepción comparativa entre funcionarios públicos y dirigentes comunitarios respecto a la posible afectación del principio de autonomía organizativa de las Juntas Comunitarias de Agua derivada de la aplicación del Acuerdo. Janeta & Valverde (2026).

Discusión de resultados: Los resultados revelan la divergencia más pronunciada de todo el instrumento: el 83,33% de los funcionarios considera que no existe vulneración a la autonomía, mientras que el 100% de los dirigentes sostiene lo contrario. La oposición ampliamente compartida que se evidencia en el estudio no es solo una manifestación de descontento, sino un indicio de una tensión estructural. El aparato estatal, interpreta la regulación como un mecanismo necesario de orden, mientras que las comunidades viven esa misma disposición como una intromisión que vulnera su autogobierno.

Al revisar los artículos 96 y 57 numeral 15, queda claro que el Estado tiene un límite: no puede pasar por encima de las organizaciones sociales ni sustituir sus formas de validación interna por trámites externos que les son ajenos.

Como bien se analiza la plurinacionalidad en el Ecuador obliga a que el Estado respete las instituciones indígenas como parte legítima del sistema, no como una inquisición o una excepción. Desde esta mirada, cuando el Acuerdo Ministerial descarta la firma del representante legal comunitario para exigir un instrumento técnico externo, lo que está haciendo en realidad es vaciar de contenido la autonomía. No es solo un cambio de requisito; es una deslegitimación de la autoridad comunitaria

Este respeto a los sistemas normativos propios es, además, un compromiso internacional. El Convenio 169 de la OIT en su artículo 8 y la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 4 prohíben que el Estado vulnere los métodos de control social de las comunidades. Priorizar lo técnico frente a lo comunitario no es solo una muestra de ineficiencia administrativa, sino que rompe el modelo intercultural de derechos que el país se obligó a defender en el marco de sus compromisos constitucionales y democráticos.

Conviene destacar que Cachipundo Ulcuango (2021) resalta la importancia vital que tiene para las comunidades indígenas asegurar el acceso, control, distribución y uso del agua. Sus formas de gestión se apoyan en principios de equidad, solidaridad, reciprocidad y armonía, que constituyen la base de su organización comunitaria. Cualquier regulación que afecte estos sistemas organizativos internos debe evaluarse con especial rigor a la luz de los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Pregunta 6.- ¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A es una resolución administrativa inconstitucional?

Tabla 9

Percepción sobre la constitucionalidad del Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A

Percepción sobre la constitucionalidad del Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A	Funcionarios		Dirigentes	
	F	%	F	%
Totalmente en desacuerdo	1	16,67%	0	0%

En desacuerdo	1	16,67%	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	50%	0	0%
De acuerdo	1	16,67%	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%	10	100%
TOTAL	6	100%	10	100%

Nota. La presente tabla permite examinar la percepción de funcionarios públicos y dirigentes comunitarios respecto a la compatibilidad del Acuerdo con el orden constitucional vigente, particularmente en relación con los principios de legalidad, proporcionalidad, autonomía organizativa y derecho humano al agua. Janeta & Valverde (2026).

Discusión de resultados: Los resultados de esta pregunta sintetizan las tensiones identificadas a lo largo de todo el instrumento: el 50% de los funcionarios adopta una postura neutral, el 33,34% descarta la inconstitucionalidad, y el 100% de los dirigentes considera que el Acuerdo es inconstitucional. La neutralidad mayoritaria de los funcionarios puede explicarse por la lógica institucional de respetar la presunción de legalidad de los actos administrativos, mientras que la totalidad de los dirigentes refleja una acumulación de las afectaciones percibidas en cada una de las dimensiones analizadas anteriormente.

Todo acto administrativo goza de presunción de legalidad conforme al artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, esta presunción no equivale a inmunidad frente al control de constitucionalidad material. Siguiendo la tesis de Ávila Santamaría (2011), el neoconstitucionalismo ecuatoriano no se conforma con que una norma sea aprobada por la autoridad competente; exige que su contenido sea compatible con los derechos fundamentales y colectivos. En este punto, la presunción de legalidad de un acuerdo se ve comprometido en la violación de derechos. La apariencia de legalidad formal no es suficiente cuando la norma contradice el mandato constitucional.

No se trata de un simple error de procedimiento, sino de disposiciones que restringen desmedidamente derechos colectivos al no haber previsto una consulta previa. Al ignorar principios estructurales como la progresividad, la interculturalidad y la autonomía comunitaria, el Acuerdo pierde su legitimidad. Los resultados de esta tesis demuestran es que, cuando una regulación administrativa oprime la gestión del agua en el campo, deja de ser una herramienta de orden para convertirse en una transgresión constitucional evidente. Menoscal y García (2025) advierten que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado, en su Sentencia No. 232-15-JP/21, que el acceso al agua constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata, que no puede ser violada por disposiciones administrativas de menor jerarquía.

El artículo 11 numeral 8 de la Constitución expresa claramente la inconstitucionalidad de toda acción u omisión regresiva que vulnere injustificadamente el ejercicio de un derecho. Si el Acuerdo aumenta las cargas administrativas en comparación con la norma anterior sin un respaldo constitucional, el Estado está obligado a demostrar

que la norma no es regresiva. La Corte IDH (2017) ha subrayado que los Estados no pueden adoptar disposiciones que afecten el ejercicio efectivo del derecho al agua sin una justificación proporcional y razonable. En cuanto a la consulta previa, el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en armonía con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece que su omisión constituye un vicio que compromete la validez del acto, independientemente de su contenido material.

La información recopilada permite determinar que el Acuerdo Ministerial debe ser expuesta a un examen de fondo ante la Corte Constitucional. Lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución es la vía adecuada para comprobar si esta norma guarda relación con el bloque de constitucionalidad.

Realizar este examen es inmediato, ya que debe aclarar si se ha violado el principio de no regresividad frente a la protección de los derechos colectivos y del acceso universal al agua. En definitiva, no se trata solo de un debate administrativo, sino de asegurar que la jerarquía constitucional prevalezca sobre cualquier reforma que amenace con precarizar un derecho humano fundamental.

CAPÍTULO V

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

El análisis crítico del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A permitió determinar que sus disposiciones administrativas incorporaron requisitos técnicos y documentales que no se ajustaban a la realidad de las juntas administradoras de agua de las comunidades rurales. Desde una perspectiva constitucional, dichas exigencias resultaron incompatibles con la protección efectiva del derecho humano al agua y con los principios de proporcionalidad e interculturalidad que deben orientar la gestión comunitaria del recurso hídrico.

Los resultados obtenidos mediante las encuestas aplicadas a funcionarios y dirigentes comunitarios permitieron comprobar que las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A generaron barreras administrativas para las comunidades rurales e indígenas, dificultando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la regularización de sus sistemas comunitarios. En consecuencia, se determinó que tales disposiciones limitaron el ejercicio efectivo del derecho humano al agua.

Los hallazgos jurídicos y empíricos obtenidos durante la investigación permitieron fundamentar la necesidad de derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A, al evidenciar que sus exigencias administrativas resultaban desproporcionadas para las comunidades rurales e indígenas. La posterior expedición del Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM constituye un reconocimiento institucional de las falencias identificadas y confirma la necesidad de adoptar regulaciones más acordes con la realidad territorial.

La investigación permitió concluir que el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A vulneró el derecho humano al agua al imponer disposiciones administrativas que dificultaron el acceso y la gestión comunitaria del recurso hídrico. En este sentido, el objetivo general de la investigación se cumplió al demostrar, mediante el análisis jurídico y los resultados empíricos obtenidos, la existencia de una afectación al ejercicio efectivo de este derecho en comunidades rurales e indígenas.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda al Ministerio del Ambiente y Energía incorporar criterios de proporcionalidad, interculturalidad y realidad territorial en la elaboración de futuras regulaciones relacionadas con la gestión comunitaria del agua, con el fin de evitar la imposición de requisitos administrativos incompatibles con las capacidades de las comunidades rurales.

Se recomienda fortalecer los programas de asistencia técnica y acompañamiento permanente dirigidos a las juntas administradoras de agua rurales, a fin de facilitar el cumplimiento de los procedimientos administrativos y garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua.

Se recomienda continuar revisando y mejorando el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM mediante procesos participativos que involucren a las comunidades rurales e indígenas, con el propósito de eliminar las disposiciones que aún puedan constituir barreras administrativas para la gestión comunitaria del agua.

Se recomienda que las instituciones competentes implementen mecanismos permanentes de seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con el acceso al agua, garantizando que toda regulación futura respete los principios constitucionales de igualdad, interculturalidad, progresividad y acceso efectivo al derecho humano al agua

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*. Asamblea Nacional del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua*. Registro Oficial Suplemento No. 305.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial Suplemento No. 31.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos*. Registro Oficial Suplemento No.353.
- Abramovich, V., & Courtis, C. (2003). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta.
- Aguilar Moran, M. (2025). Gestión comunitaria del agua. Caso de estudio de la Junta de agua potable de Santa Rosa de Pichul. Universidad Politécnica Salesiana, 2-32. <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/31040/1/MSQ1069.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Oficio Nro. AN-TUCY-2024-0052-ORI*. (Requerimiento de información).
- Acosta, M. B. (2019). *Prácticas y saberes en la gestión comunitaria del agua para consumo humano y saneamiento en las zonas rurales de Ecuador*. Ecuador: Banco Interamericano de Desarrollo. https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Pr%C3%A1cticas_y_saberes_en_la_gesti%C3%B3n_comunitaria_del_agua_para_consumo_humano_y_saneamiento_en_las_zonas_rurales_de_Ecuador_es.pdf
- Andrade, R. (2022). Principios constitucionales no convencionales de aplicación en el derecho administrativo y énfasis en el derecho electoral ecuatoriano. *Estado y Comunes*, (14), 37-55. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n14.2022.241
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Abya-Yala/Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2984/1/%C3%81vila,%20R-CON-007-EI%20neoconstitucionalismo.pdf>
- Arias Gonzáles, J. L. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Enfoques Consulting EIRL. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Boelens, R. (2009). *Aguas diversas. Derechos de agua y pluralidad legal en las comunidades andinas*. *Anuario de Estudios Americanos*, 23-55. <https://es.scribd.com/document/154215859/transicion-en-la-gestion-de-aguas-en-Ecuador-Edgar-Isch>
- Boelens, R. (2015). *Water, Power and Identity. The cultural politics of water in the Andes*. London: Routledge Taylor and Francis Group. <https://doi.org/10.4324/9781315867557>
- Cachipueno Ulcuango, C. (2021). *La gestión comunitaria del agua y la sustentabilidad de los sistemas de riego: una práctica del Buen Vivir*. En C. Cachipueno Ulcuango (Coord), *Agua para la gente: Experiencias de gestión comunitaria del agua en el*

- Ecuador* (pp. 131-160). Editorial Abya-Yala.
<https://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/20359>
- Campana Muñoz, L. (2022). *Las actuaciones previas*. Scielo, 14-22.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600397
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2021). *Reflexiones sobre la gestión del agua en América Latina y el Caribe, textos seleccionados 2002-2020*.
<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e5df0bb6-9457-439f-aa2c-9b1d1b1b1518/content>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). *Observación General No. 15: El derecho al agua*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. (Serie C, No. 245).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*. (Serie C, No. 400).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 4 de febrero). Sentencia No. 45-15-IS/21 (inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua). Registro Oficial Suplemento 34 el 6 de mayo de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 28 de abril). Sentencia No. 16-18-IN/21 (reajuste de la pensión a tres perjudicados que se jubilaron antes de mayo del 2021). Registro Oficial No. 225 de 09 de marzo de 2006.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 10 de noviembre). Sentencia No. 1149-19-JP/21 (vulneración de los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental). Registro Oficial No. 637, emitidos el 10 de febrero de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 15 de diciembre). Sentencia No. 1185-20-JP/21 (vulneración de los derechos de la naturaleza, la protección del caudal ecológico, la consulta ambiental y la tutela judicial efectiva.). Registro Oficial, Edición Constitucional No. 8, el miércoles 2 de marzo de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 9 de junio). Sentencia No. 32-17-IN/21 (acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) y declara que las normas impugnadas son contrarias al principio de reserva de ley (arts. 132 y 133 de la Constitución). Registro Oficial Suplemento No. 493 del 13 de julio de 2021
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 27 de enero). Sentencia No. 273-19-JP/22 (reconociendo el derecho de todos los pueblos y nacionalidades indígenas al Consentimiento Previo, Libre e Informado). Registro Oficial No. 27.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). *Observación General Nro. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos*

- Económicos, Sociales y Culturales*). Comisión Nacional de Derechos Humanos. https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15_DESC.pdf
- Chuma, S., & Alexandra, M. (2025). *La alianza público comunitaria, como una forma de gestión para el fortalecimiento de las juntas de agua de consumo humano. Caso de estudio CENAGRAP de los últimos diez años, Cañar, Ecuador*. Universidad del Azuay.
- Duarte, B., Yacoub, C., & Hoogesteger, J. (2015). *Gobernanza del agua. Una mirada desde la ecología política y la justicia hídrica*. Editorial Abya-Yala. <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/24702/1/Gobernanza%20del%20agua%20OK.pdf>
- Espinoza-Freire, E. E. (2023). La enseñanza de las ciencias sociales mediante el método deductivo. *Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa*, 2(2), 34-41.
- Escudero, R., & Cortez, S. (2017). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Universidad Técnica de Machala (UTMACH). Machala, Ecuador.
- Fundación Alejandro Labaka. (2016). *Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas. Orellana: Fundación Alejandro Labaka*. https://www.fundacionlabaka.org/images/MATERIAL/pueblos_cuaderno4_derechos-colectivos.pdf
- Fernández Flecha, M. de los Á., Urteaga Crovetto, P., & Aarón [Verona Badajoz]. (2015). guía de investigación en derecho (Pontificia Universidad Católica del Perú). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. <https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/16192021/Guia-de-Investigacion-en-Derecho.pdf>
- Guevara Alban, G. P., Verdesoto Arguello, A. E., & Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Análisis del comportamiento de las líneas de crédito a través de la corporación financiera nacional y su aporte al desarrollo de las PYMES en Guayaquil 2011-2015*, 4(3), 163–173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Gudynas, E. (2015). *Derechos de la naturaleza ética biocéntrica y políticas ambientales*. CLAES. https://tintalimon.com.ar/public/ugjx9vscmlhgykpk73olibixeq0t/pdf_978-987-3687-06-8.pdf
- Galiano Maritan, G. (2020). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. *Revista de derecho*, 27, 39–57. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9248>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (sexta edición). McGraw-Hill. <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Isch, E. (junio de 2023). *Derecho al agua en las comunidades campesinas e indígenas: El caso de Ecuador*. Allpanchis. Creative Commons (CC BY), 83-86. <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v50i91.1543>

- Jiménez Chaves, V. E., & Comet Weiler, C. (2016). *Los estudios de casos como enfoque metodológico*. ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades, 3(2).
- Lizcano, C., Chamorro, D., Vega, E., & Colta, G. (2022). Disposiciones legales de la gestión comunitaria del agua y los pueblos indígenas en el Ecuador. Scielo, 7-8. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202022000300514&script=sci_arttext&tlng=en
- Maldonado, I. (2016). *Una clasificación de los actos administrativos*. Universidad del Desarrollo. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ34_85.pdf
- Luis. Correa. (2021, 1 diciembre). Sentencia 69-16-IN/21 - Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-69-16-in-21/>
- Maldonado Sasintuña, I. G., & Aguirre Tene, B. N. (2025). Vulneración al principio de eficiencia en las actuaciones administrativas del agua de riego en Ecuador: institucionalización, competencias y atribuciones. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(4). <https://doi.org/10.56712/latam.v6i4.4432>
- Lopera Echavarría, J. D., Ramírez Gómez, C. A., Zuluaga Aristizábal, M. U., & Ortiz Vanegas, J. (2010). *El método analítico como método natural*. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25(1). Universidad Complutense de Madrid.
- Martínez Moscoso, A. (2020). *Las guardianas del agua y su participación en la gestión comunitaria de los recursos hídricos. Un análisis de la normativa ecuatoriana*. Foro: Revista De Derecho, 61-84. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.4>
- Martínez Moscoso, A. (2017). *El derecho al agua en el Ecuador un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público*. Universidad de Cuenca, 52-60. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/8cdcd225-7067-448a-aeb2-97b8e0b0e029/content>
- Menoscal, F. y García, H. (2025). *El derecho humano al agua en el Ecuador: Análisis de la Sentencia No. 232-15-JP/21*. Revista Nullius, 6(1), 1-18. <https://doi.org/10.33936/nullius.v6i1.7060>
- Medina, M. (2023). Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación. Jardín Mz. B3 Lt. 2, Puno – Perú: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. doi:<https://doi.org/10.35622/inudi.b.80>
- Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. (2025). *Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A*. <https://www.ambienteyenergia.gob.ec/ambiente/wp-content/uploads/downloads/2025/03/ACUERDO-Nro.-MAATE-MAATE-2025-0010-A.pdf>
- Ministerio de Ambiente y Energía. (2026, marzo 19). Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM. Registro Oficial.
- Núñez Vaquero, Á. (2014). Dogmática Jurídica. *Revista En Cultura de la Legalidad*, 245-260. file:///C:/Users/USE_/Downloads/administrador,+16-Eunomia6_Nunez Vaquero_final.pdf
- Ochoa, G. (2021). *El constitucionalismo ecológico latinoamericano: el derecho humano al agua. El derecho humano al agua, al saneamiento y a la reutilización, como derecho*

- del Siglo XXI*. Revista Ibérica de Direito, 2(1), 17-47. <https://www.revistaibericadodireito.pt/index.php/capa/article/view/53>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Desafíos Globales del agua. Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. <https://www.un.org/es/global-issues/water>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento*. <https://undocs.org/es/A/RES/64/292>
- Organización de las Naciones Unidas. (2020). *El derecho al agua*. Naciones Unidas de Derechos Humanos, 23-60. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- Pacheco-Vega, R. (2014). *Ostrom y la gobernanza del agua en México*. Revista Mexicana de Sociología. https://www.researchgate.net/publication/286807629_Ostrom_y_la_gobernanza_de_l_agua_en_Mexico
- Pérez Valencia, M. T. (2024). El derecho humano al agua en el Ecuador. Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN).
- Ramírez, M. (2010). *Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano*. Scielo, 14-18. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792010000100008#:~:text=El%20principio%20de%20proporcionalidad%20es,d el%20ius%20puniendi%20del%20Estado.
- Rodríguez Florido, I. (2023). *La interpretación jurisprudencial de la consulta pública previa en la aprobación de disposiciones de carácter general*. Revista de Administración Pública, 183-206. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-09/40212rap22107rodriguez-florido.pdf>
- Rodríguez, J. (2007). *Aproximación al Derecho Administrativo Constitucional*. Caracas: Jurídica Venezolana. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/07/APROXIMACION-AL-DERECHO-ADMINISTRATIVO-3-03-04-07-%C3%BAltima-Rev-Autor.pdf>
- Rogers, P. (2002). *Water governance in Latin America and the Caribbean*. https://publications.iadb.org/publications/english/document/Water-Governance-in-Latin-America-and-the-Caribbean.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Rojas Calderón, C. (2022). *Riesgos y Derecho Administrativo: Desde el control a la regulación*. Canopus editorial digital SA. <https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=TIbTEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA2&dq=derecho+administrativo+regulacion+de+recursos+naturales++&ots=jxPa>

- 0GLnbD&sig=o936uMoIews-Md-qnDgXep83MFI&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Reyes Ruiz, L., & Carmona Alvarado, F. A. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. Universidad Simón Bolívar. <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/2af35a4b-2abf-4f78-a550-0a4e4764e674/content>
- Sánchez Armijos, M. (2019). *El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano*. Sur Academia, 5-10. Recuperado de file:///C:/Users/USE_/Downloads/joromaque,+05_Articulo_revisi%03%03+66_75.pdf
- Sampieri, R. H. (2018). *metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw Hill Mexico.
- Sentencia 232-15-JP/2. (2021, 28 de julio). Corte Constitucional del Ecuador (Hernán Salgado). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczYTFhMTliNS02MjJhLTQ0ZmEtYWZjMC02ZTljMWVhNzEyYzcucGRmJ30=
- Solanes, M. (2005). *Red de Cooperación en la gestión integral de Recursos Hídricos para el desarrollo Sustentable en América Latina y el Caribe. Carta Circular No. 22*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). https://digitallibrary.un.org/record/565808/files/%5EE_%5ELC_L.2397-P--LC_L.2397-P-ES.pdf?ln=en
- Solé Ponce, J. (2025). *Reglamentos y otras disposiciones administrativas*. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 403-430. <https://doi.org/10.37417/ManDerAdm/L16>
- Tantaleán Odar, R. M. (2015, 1 julio). EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Revista DCS*. <http://www.derechoycambiosocial.com/>
- Torres, J. & Federici, M. (11 de septiembre de 2021). *Hermenéutica constitucional y sostenible del Derecho Administrativo*. <https://doi.org/10.33448/rsd-v10i11.19969>
- Tuaza, L. (2020). *La lucha indígena por el agua en las comunidades de Nitiluisa y la Moya, Ecuador*. *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública* Vol. 6 No. 2, 87-109. <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/mundosplurales/article/download/4152/3515/20166>
- Vela, D. A. C. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141). <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>
- Vos, J., Perreault, T., & Boelens, R. (2018). *Water Justice*. Cambridge University Press, 1-32. doi:10.1017/9781316831847

ANEXOS

Validación del instrumento.

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Rosa Ambi

Especialidad: Constitucional

Título de la investigación: Las disposiciones administrativas establecidas por el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recopilar información sobre la percepción de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía respecto a la aplicación de las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su incidencia en la gestión comunitaria del agua y en el ejercicio del derecho humano al agua en el sector rural.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	útil pero no esencial	No Importante	
1	X		X			X	X		X			
2	X		X			X	X		X			
3	X		X			X	X		X			
4	X		X			X	X		X			
5	X		X			X	X		X			
6	X		X			X	X		X			
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador

Nombre: ROSA AMBI

Cédula: 0998 100417

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Rosa Ambi

Especialidad: Constitucional

Título de la investigación: Las disposiciones administrativas establecidas por el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recopilar información sobre la percepción de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía respecto a la aplicación de las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su incidencia en la gestión comunitaria del agua y en el ejercicio del derecho humano al agua en el sector rural.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	útil pero no esencial	No Importante	
1	X		X			X	X		X			
2	X		X			X	X		X			
3	X		X			X	X		X			
4	X		X			X	X		X			
5	X		X			X	X		X			
6	X		X			X	X		X			
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador

Nombre: ROSA AMBI

Cédula: 0998 100417

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Luis Antonio Zúñiga Avalos

Especialidad: Constitucional

Título de la investigación: Las disposiciones administrativas establecidas por el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar la percepción de los dirigentes comunitarios sobre los efectos de las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial ro. MAATE-MAATE-2025-0010-A en la gestión comunitaria del agua, la autonomía organizativa y el acceso al derecho humano al agua.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	útil pero no esencial	No Importante	
1	X		X			X	X			X		
2	X		X			X	X			X		
3	X		X			X	X			X		
4	X		X			X	X			X		
5	X		X			X	X			X		
6	X		X			X	X			X		
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador

Nombre: Luis Antonio Zúñiga Avalos

Cédula: 0604411249

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Luis Antonio Zúñiga Avalos

Especialidad: Constitucional

Título de la investigación: Las disposiciones administrativas establecidas por el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recopilar información sobre la percepción de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía respecto a la aplicación de las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su incidencia en la gestión comunitaria del agua y en el ejercicio del derecho humano al agua en el sector rural.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	útil pero no esencial	No Importante	
1	X		X			X	X			X		
2	X		X			X	X			X		
3	X		X			X	X			X		
4	X		X			X	X			X		
5	X		X			X	X			X		
6	X		X			X	X			X		
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador

Nombre: Luis Antonio Zúñiga Avalos

Cédula: 0604411249

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS


Nombre de Especialista Validador: Tanya Martínez Villacres

Especialidad: Administrativa

Título de la investigación: Las disposiciones administrativas establecidas por el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Recopilar información sobre la percepción de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía respecto a la aplicación de las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su incidencia en la gestión comunitaria del agua y en el ejercicio del derecho humano al agua en el sector rural.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	útil pero no esencial	No Importante	
1	X		X			X	X		X			
2	X		X			X	X		X			
3	X		X			X	X		X			
4	X		X			X	X		X			
5	X		X			X	X		X			
6	X		X			X	X		X			
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador: 
 Nombre: Tanya Martínez Villacres
 Cédula: 060405579-8

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS


Nombre de Especialista Validador: Tanya Martínez

Especialidad: Administrativa

Título de la investigación: Las disposiciones administrativas establecidas por el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador.

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Identificar la percepción de los dirigentes comunitarios sobre los efectos de las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial ro. MAATE-MAATE-2025-0010-A en la gestión comunitaria del agua, la autonomía organizativa y el acceso al derecho humano al agua.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	útil pero no esencial	No Importante	
1	X		X			X			X			
2	X		X			X			X			
3	X		X			X			X			
4	X		X			X			X			
5	X		X			X			X			
6	X		X			X			X			
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador: 
 Nombre: Tanya Martínez
 cédula: 060405579-8

Cuestionario



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

Objetivo: Recopilar información sobre la percepción de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía, Zonal 3 y Dirigentes de las Juntas de Agua del sector rural del cantón Riobamba, respecto a la aplicación de las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y su incidencia en la gestión comunitaria del agua y en el ejercicio del derecho humano al agua en el sector rural.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “Las disposiciones administrativas del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A y el derecho al agua en el sector rural del Ecuador”. La información obtenida tendrá fines exclusivamente académicos y será tratada de manera confidencial.

CUESTIONARIO

- 1.¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A viola el principio de legalidad?
- 2.¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A viola el principio de racionalidad administrativa?
- 3.¿La sustitución de la certificación otorgada por el representante legal de la organización por declaración juramentada y levantamiento planimétrico impacta negativamente en el acceso efectivo al agua de las comunas indígenas?
- 4.¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A influye negativamente en la gestión del recurso hídrico en las comunidades indígenas?
- 5.¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A viola el principio de autonomía de las Juntas de Agua?
- 6.¿El Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A es una resolución administrativa inconstitucional?

Aplicación del instrumento

Funcionarios Ministerio de Ambiente y Energía, Zonal 3.



Fuente: Janeta & Valverde (2026). Encuestas realizadas a funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía. Ciudad de Riobamba, provincia Chimborazo.

Dirigentes de las Juntas Comunitarias de agua.



Fuente: Janeta & Valverde (2026). Encuestas realizadas a los dirigentes de las juntas comunitarias del agua del cantón Riobamba. Ciudad de Riobamba, provincia Chimborazo.